



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintitres (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante : MOISÉS EDUARDO LÓPEZ IDROBO
Demandado : CARMEN ENRIQUETA PARRA MORENO
Expediente : 2003-0098
Acción : EJECUTIVO

Para sustanciación del presente proceso de DISPONE

El Doctor JESÚS ALBERTO MOJICA CELY actuando como apoderado de la señora BLANCA ROSA CELY HERNÁNDEZ, mediante derecho de petición solicita cita para la verificación del presente proceso y el retiro del mismo, pese a lo anterior, es necesario hacerle saber al peticionario que el alcance del derecho de petición¹ se encuentra limitado por las formas propias del proceso respectivo. Razón por la cual, aquellas peticiones que refieran a aspectos propios de la Litis están sujetas a los términos y las etapas procesales previstos para el efecto, de manera tal que nos encontramos en presencia del derecho al acceso a la administración de justicia.

En este sentido se advierte de entrada que el togado ni su poderdante han actuado como partes dentro de la contienda, por lo que no se podrá acceder a la petición de retiro de la demanda, en tanto al estar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, los correspondientes anexos corresponden a la parte demandante, previo desglose y con las respectivas constancias, lo anterior de conformidad a las sanciones previstas en el Art. 317 del CGP.

Ahora, frente a la solicitud de cita, esta se podrá agendar a través de los medios digitales que cuenta el juzgado para el acceso del mismo (correo electrónico), toda vez que el proceso no cuenta con reserva al estar terminado por desistimiento tácito. Para ello, debe la parte interesada cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede (máximo 15 minutos).

Por lo expuesto se

RESUELVE

1. Hágasele saber al apoderado de la solicitante que el derecho de petición se encuentra restringido por las formas propias del correspondiente proceso.
2. No acceder a la petición de retiro de la demanda solicitada por la señora BLANCA ROSA CELY HERNÁNDEZ.
3. De ser solicitada cita a través del correo institucional para la revisión del expediente, por secretaria posibilítese el acceso físico a la sede del juzgado.

¹ Respecto al **derecho de petición frente a las autoridades judiciales**, la Corte en sentencia T-215A del 2011¹ manifestó: *"Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.)."*

4. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 033 de hoy 24 de noviembre de 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintitres (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2008-00093
Demandante: WILLIAM SUAREZ Y OTRO
Demandado: MARIA EMMA OJEDA
MOTIVO: REQUERIMIENTO"

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone:

- 1) **REQUERIR NUEVAMENTE**, al auxiliar de la justicia señor FELIPE ALBERTO BRIJALDO VARGAS para que, en forma inmediata, se sirva rendir informe de su gestión y/o cuentas comprobadas como administrador del vehículo automotor camión marca DODGE, línea D 600-197, modelo 1978, servicio público, cilindros 4, toneladas 7, color verde, **placas EW-333**, indicando si el citado rodante se encuentra inmovilizado y de ser así en que parqueadero y el nombre del propietario del mismo, y que valor se adeuda por este concepto a la fecha.
- 2) **prevéngase** que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 44 del C.G.P., en el evento de desacato a esta orden, se hará cargo a la sanción de multa hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). líbrese oficio.

Déjense las constancias de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 033

HOY 24-11-20


ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintitres (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2014-00157

Demandante: JHON JAIRO LOPEZ SANCHEZ

Demandado: RODRIGO GARCIA CASTILLO

MOTIVO: APROBAR AVALÚO"

Para Sustanciar el presente proceso, se DISPONE:

Procede el juzgado a Decidir sobre la procedencia de aprobar o no el anterior dictamen:

Vencido el término de traslado del anterior experticio (Avalúo), sin que se haya solicitado complementación u aclaración por ninguna de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 033

HOY 24-11-20


ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ej. No. 2014-00157

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2014-00270

Demandante: HECTOR ZABRANO

Accionado: FRANCISCO ROJAS LEON

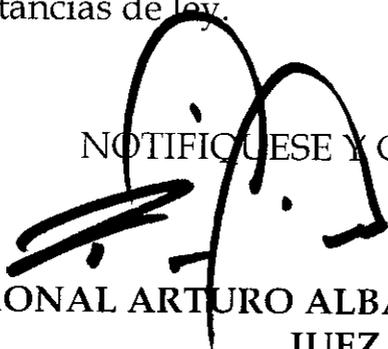
MOTIVO: ENTREGA OFICIO"

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Paipa, veintitres (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo solicitado, se DISPONE:

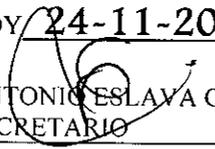
En consideración a lo solicitado por el señor apoderado de la parte ejecutada en escrito que antecede y atendiendo que el presente proceso se encuentra debidamente terminado con auto del siete de junio de dos mil dieciocho, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, por ser procedente, désele cumplimiento nuevamente a lo ordenado en el numeral segundo del auto referido y entréguesele al peticionario. (Art. 125 del C. G. P.). Déjense las constancias de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 033

HOY 24-11-20


ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2014-00270



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintitres (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: PERTENENCIA No. 2015-00456

Demandante: AAPARO LEON LASTRA

Demandado: HEREDEROS DE NICOLAS CIPAGAUTA Y OTROS

MOTIVO: CONVOCAR A AUDIENCIA DE LOS ARTS. 390, 372, 373 Y 375 C.G.P."

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 – COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre la convocatoria de la audiencia de que trata el Art. 368 del C.G.P., DISPONE:

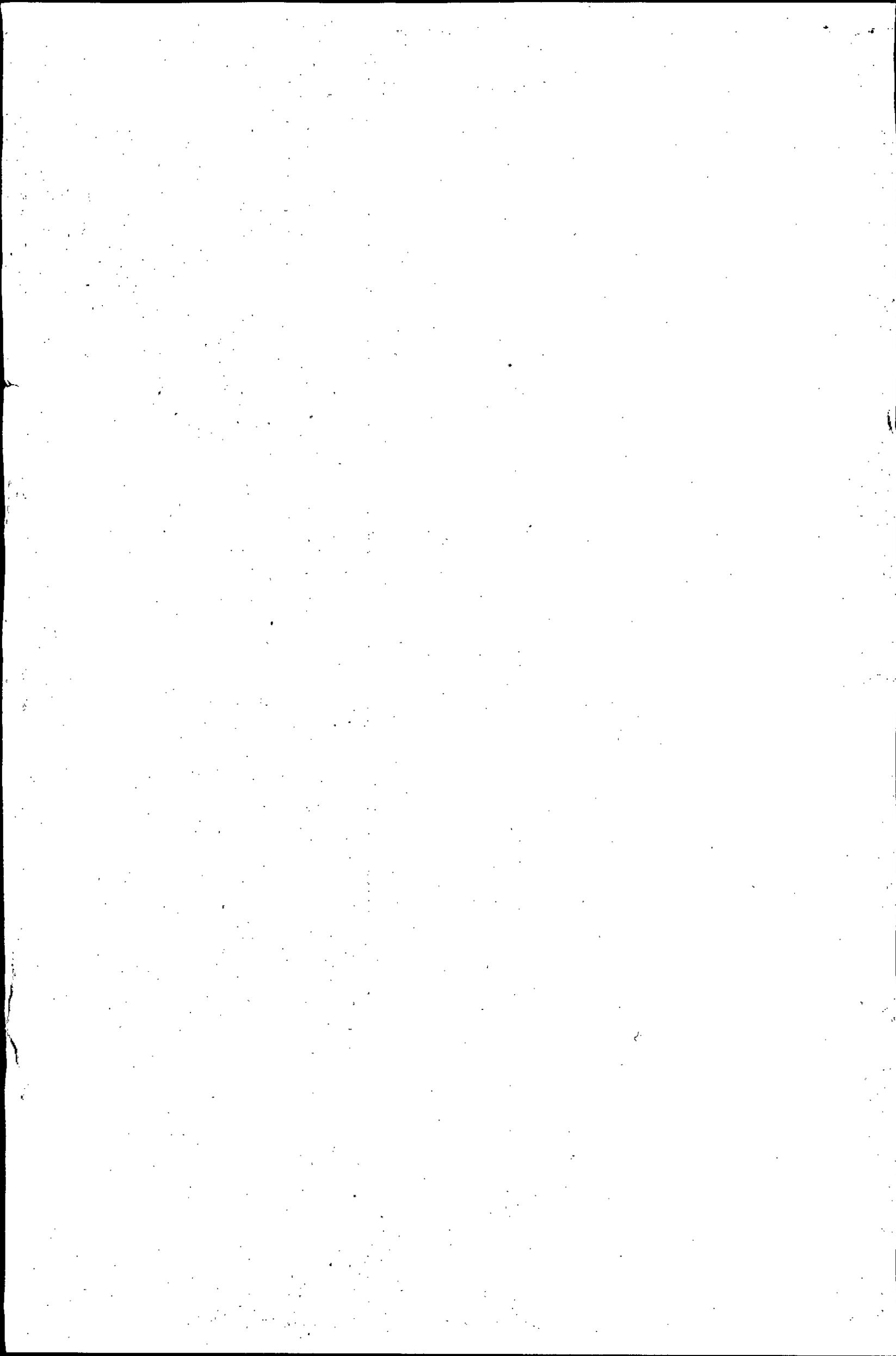
Vencido el termino de traslado de la demanda, y por ser este un asunto de menor cuantía (verbal), habiéndose superado lo ordenado en audiencia de fecha 6 de noviembre de 2019, mediante el cual se declaró probado el incidente de nulidad, este Despacho Judicial procede a **CONVOCAR** nuevamente a la audiencia de que trata el artículo 368, en concordancia con los artículos 372, 373 y 375 **ibídem**.

La audiencia se llevará a cabo el día 30 del mes de Marzo del año 2021, a la hora de las 9:00 A.M.

En dicha audiencia se evacuarán las siguientes etapas: CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, FIJACIÓN DE OBJETO DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SENTENCIA.

Se decretan las siguientes **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

- A. , DOCUMENTALES, tener como tales las aportadas con el escrito de demanda en cuanto a su valor probatorio.
- B. **Los interrogatorios de las partes se evacuarán en la presente audiencia.**
- C. TESTIMONIAL, Ordenar la recepción de los testimonios de: LUIS ARMANDO AVELLA CAMARGO y ROSA MARIA FUQUEN FONSECA, quienes deberán declarar conforme a la cita que les aparece en el libelo demandatorio (Fol. 8).
- H. **DECRÉTESE** la práctica de diligencia de Inspección Judicial con intervención de perito para verificación de linderos, mejoras, colindantes, anexidades, extensiones, área, tipografía, forma, destinación y demás características del predio objeto de usucapión, se designa para el efecto a Clsa Dns Jolosa Suarez, integrante de la lista de auxiliares de la justicia, quien deberá aceptar el cargo dentro de los 5 días siguientes a la comunicación, además deberá rendir la experticia técnica en el transcurso de la misma. Comuníquesele oportunamente su designación, conforme a la forma indicada en el artículo 49 del Código General del Proceso.



- D. Prevéngase a los extremos procesales que en dicha data se escucharan en interrogatorio de parte, por lo cual es su deber asistir a ésta etapa y las demás descritas en precedencia. Además, se les informa que los testigos no podrán ser más de dos (2) por cada hecho, ni las partes podrán formular más de 10 preguntas a su contraparte en los interrogatorios.

Se decretan las siguientes **PRUEBAS PARTE DEMANDADA:**

- E. **DOCUMENTALES**, se tendrán como pruebas y con el valor que le corresponda conforme a la ley, las relacionadas en el escrito de contestación de la demanda visible a folios 53 a 59 del cuaderno principal.
- F. **TESTIMONIAL**. Igualmente, no se decretan testimonios por cuanto no se solicitaron.
- A. **Interrogatorio de Parte**, se decreta el interrogatorio de parte de la señora AMPARO LEON LASTRA, quien depondrá sobre los hechos y pretensiones de la demanda.
- B. Prevéngase a los extremos procesales que en dicha data se escucharan en interrogatorio de parte, por lo cual es su deber asistir a ésta etapa y las demás descritas en precedencia. Además, se les informa que los testigos no podrán ser más de dos (2) por cada hecho, ni las partes podrán formular más de 10 preguntas a su contraparte en los interrogatorios.
- C. Se advierte a las partes y apoderados de la contienda litigiosa que la inasistencia injustificada a esta audiencia, les acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la nueva Norma Procesal Civil.
- D. Hágasele saber a las partes, apoderados e intervinientes que es su deber aportar las direcciones de correo electrónico y teléfonos, además que se deberán atender las medidas de bioseguridad para la realización de la mencionada diligencia, por lo que estará a su cargo disponer lo necesario para que los testigos y demás actores cuenten con los elementos de bioseguridad determinados por la Autoridad Nacional y Local durante todo el tiempo de la diligencia (ver Resolución N° 666 del 24 de abril de 2020 y anexos, del Ministerio de Salud (tapabocas, guantes, gel antibacterial/alcohol y distanciamiento social), además de no presentarse con síntomas gripales o fiebre.
- E. **COMUNÍQUESELE** al señor Curador Ad-Litem y al señor perito de la fecha de la diligencia. Librese la comunicación pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 033

HOY 24-11-20


ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Pertenencia No. 2015-00456





JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintitres (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: VERBAL- PERTENECIA RURAL No. 2017-00373

Demandante: MARIA ESTHER BRIJALDO VALDERRAMA

Demandador: FIDELIA BRIJALDO Y OTROS

MOTIVO: CONVOCAR A AUDIENCIA DE LOS ARTS. 390, 372, 373 Y 375 C.G.P."

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 – COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre la convocatoria de la audiencia DE QUE TRATA EL Art. 390 del C.G.P. de la demanda por parte del Curador Ad-Litem, el Juzgado, DISPONE:

Vencido el termino de traslado de la demanda, y por ser este un asunto de mínima cuantía (verbal sumario), este Despacho Judicial procede a **CONVOCAR** a la audiencia de que trata el artículo 390, en concordancia con los artículos 372, 373 y **375 ibídem**.

La audiencia se llevará a cabo el día 23 del mes de abril del año 2021 a la hora de las 3:00 A.m

En dicha audiencia se evacuarán las siguientes etapas: CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, FIJACIÓN DE OBJETO DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SENTENCIA.

Se decretan las siguientes **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

- A. DOCUMENTALES, tener como tales las aportadas con el escrito de demanda en cuanto a su valor probatorio.
- B. TESTIMONIAL, se decretan los testimonios de: JAIRO GOMEZ, JULIA VALDERRAMA, WILSON ANTONIO OSTOS BRIJALDO y LEOPOLDO BRIJALDO VALDERRAMA, residentes en la vereda Cruz de Bonza de este municipio, quienes depondrán conforme a los hechos de la demanda, (se recibirán máximo 3 declaraciones).
- C. **DECRÉTESE** la práctica de diligencia de Inspección Judicial con intervención de perito para verificación de linderos, mejoras, colindantes, anexidades, extensiones, área, tipografía, forma, destinación y demás características del predio objeto de usucapión, se designa para el efecto a LUIS EDUARDO CORREDOR ROJAS, de la lista de Auxiliares de la Justicia, quien deberá aceptar el cargo dentro de los 5 días siguientes a la comunicación, además deberá rendir la experticia técnica en el transcurso de la misma. Comuníquesele oportunamente su designación, conforme a la forma indicada en el artículo 49 del Código General del Proceso.
- D. Prevéngase a los extremos procesales que en dicha data se escucharan en interrogatorio de parte, por lo cual es su deber asistir a ésta etapa y las demás

descritas en precedencia. Además, se les informa que los testigos no podrán ser más de dos (2) por cada hecho, ni las partes podrán formular más de 10 preguntas a su contraparte en los interrogatorios.

- E. Se advierte a las partes y apoderados de la contienda litigiosa que la inasistencia injustificada a esta audiencia, les acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la nueva Norma Procesal Civil.
- F. Hágasele saber a las partes, apoderados e intervinientes que es su deber aportar las direcciones de correo electrónico y teléfonos, además que se deberán atender las medidas de bioseguridad para la realización de la mencionada diligencia, por lo que estará a su cargo disponer lo necesario para que los testigos y demás actores cuenten con los elementos de bioseguridad determinados por la Autoridad Nacional y Local durante todo el tiempo de la diligencia (ver Resolución N° 666 del 24 de abril de 2020 y anexos, del Ministerio de Salud (tapabocas, guantes, gel antibacterial/alcohol y distanciamiento social), además de no presentarse con síntomas gripales o fiebre.
- G. Se le hace saber que en caso de persistir la crisis ocasionada por el COVID 19, la audiencia convocada se llevará a cabo a través de los medios digitales (**Audiencia Virtual**), así las cosas deberá en un término perentorio y antes de la audiencia referida suministrar el correo electrónico a este estrado judicial, los documentos de identificación escaneados que soporten el rol desempeñado, su condición profesional, sus direcciones de correo electrónico, números de teléfonos celulares y demás circunstancias que se requieran para la efectiva realización de la audiencia virtual.
- H. Para lo anterior y por economía procesal y evitar el tránsito de documentación, se deberá anexar en **un solo** Archivo en formato PDF, la respectiva información.
- I. Además, se le advierte que en caso de incumplimiento será sancionada conforme a la ley.
- J. **COMUNÍQUESELE** al señor Curador Ad-Litem y al señor perito, de la fecha de la diligencia. Librese la comunicación pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES

Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO No. **033**

HOY: **24-11-20**

ANTONIO ESTABA GARZÓN.

Secretario



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintitres (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante: LUIS ALBERTO GONZÁLEZ AMADO
Demandados: MARCELINO FLÓREZ PUERTO
RAD: 2018-0025
REF: VERBAL

1. OBJETO DEL PROVEÍDO

No siendo necesario practicar pruebas, pasa el despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado de la parte demandante.

2. FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

2.1 EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.

Argumenta que teniendo en cuenta el valor de las pretensiones del demandante al momento de presentar la demanda al estimarse en la suma de \$222.383.400, se supera el valor equivalente a 150 SMLMV, por lo que este despacho no sería competente para conocer el proceso de la referencia, sino el señor Juez Civil del Circuito, conforme al Art. 20. Del C.G.P.

2.2 EXCEPCIÓN PREVIA DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CIVIL.

Indica el procesional que a la par de la acción civil que se adelanta en este juzgado, se inició la acción penal por parte del demandante, esta última tuvo su trámite ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Nobsa – (con funciones de conocimiento), proceso que terminó por prescripción de la acción penal, decisión que fue dada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama. Expresa que, si la acción penal prescribió y como la acción civil se estaba tramitando a la par con la penal, pues naturalmente esta también prescribió.

3. OPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante que se debe tener en cuenta la estimación realizada y aplicable para determinar la cuantía, y es la contenida en los tres primeros literales del escrito de la demanda y que además fueron subsanados y determinados en:

- Daño emergente \$ 24.840.000.00 mcte.
- Lucro cesante pasado y actual \$ 24.000.000.00 mcte.
- Lucro cesante futuro, \$ 36.000.000.00 mcte.

Expresa que la suma se establece finalmente en \$89.890.300 mcte, que expresado en salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda se ubican en 114,9 SMLMV, siendo de menor cuantía.

4. CONSIDERACIONES

4.1 FALTA DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.

La proposición de la excepción previa contenida en el numeral 1 del Artículo 100 del CGP, se relaciona con la falta de competencia de conocer el proceso teniendo en cuenta la cuantía expuesta por la parte demandante.

En este sentido, en tratándose de pretensiones de contenido patrimonial como en el caso que nos ocupa, es necesario indicarse la cuantía, pues esta implica que el trámite sea verbal o verbal sumario, y además constituye directriz para saber qué juez es el competente, si uno de rango municipal u otro de rango circuito.

Quiere decir que la determinación pecuniaria de los pedimentos realizado por el justiciable en ejercicio del derecho de acción, se constituye en un aspecto relevante en la pretensión de establecer uno de los presupuestos procesales – competencia-, y más precisamente en uno de los factores que la determinan, el factor objetivo, entendido como aquel que asigna el conocimiento de un asunto a un juez, en razón a la materia o naturaleza del asunto y atendiendo a obviamente a su cuantía. El propio legislador clasifica los procedimientos en de mínima, menor y mayor cuantía, asignando el conocimiento de los dos primeramente mencionados a los Jueces Civiles o Promiscuos Municipales y el tercero a los Jueces Civiles del Circuito.

Así las cosas el artículo 26 del Código General del Proceso señala las directrices para determinar la cuantía, destacando con ello que se determinara así:

“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

7. En los procesos de servidumbres, por el avalúo catastral del predio sirviente.

Al tenor literal del artículo transcrito, se puede establecer que para determinar la cuantía se debe observar **el valor de todas las pretensiones** al momento de su presentación, aspecto que como ya se sostuvo, permite determinar al Juez competente del asunto que hoy se somete a escrutinio.

En este sentido vemos como el apoderado de la parte demandante tasó sus pretensiones a efectos de subsanación en la suma de \$ 222.383.400.00¹ discriminados así:

- **Daño emergente \$ 24.840.000.00 mcte.**
- **Lucro cesante pasado y actual \$ 24.000.000.00 mcte.**
- **Lucro cesante futuro \$ 36.000.000.00 mcte.**
- **Daño moral \$ 73.771.700.00 mcte**
- **Daño en la vida en relación \$ 73.771.700.00 mcte.**

Luego entonces atendiendo a la primera regla del artículo 26 arriba transcrito, el asunto examinado es de mayor cuantía, en la medida que la suma de todas y cada una de las suplicas excedían, para la época de la presentación del libelo genitor los 150 SMLMV, así se puede ver en el Art. 25

¹ Ver folios 77 y 78 expediente.

del CGP, por lo que a las claras el llamado a conocer es el Juez Civil del Circuito de Duitama (Reparto) de conformidad a lo normado por el Art.20 ibidem².

"Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Parágrafo. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, previo concepto favorable del Gobierno Nacional, podrá modificar las cuantías previstas en el presente artículo, cuando las circunstancias así lo recomienden."

Ahora, como el valor de las pretensiones ascienden a la suma de \$ **222.383.400.00** y estando el salario mínimo para el año 2018 en la suma de \$781.242,00 mcte, que expresado en salarios sobrepasaría los 150 SMLMV establecidos por el legislador, hace que el proceso se sitúe en los de mayor cuantía ya que de la operación da como resultado **284.65 SMLMV**, por lo que este despacho no era competente por factor objetivo, para conocer del presente trámite verbal, aspecto que permitirá declarar prospera la excepción previa de falta de competencia, disponiendo conforme lo establece el artículo 101 del CGP, remitir las presentes diligencias al competente, señaladamente Juez Civil del Circuito de Duitama (Reparto), advirtiéndose que lo aquí actuado conservará plena validez.

4.2 PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CIVIL

Lo primero a decir en este sentido es que las excepciones previas se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido. Es decir que con las excepciones previas no se discuten las pretensiones de la demanda ni al derecho sustancial en controversia; se proponen con la finalidad de cuestionar la legalidad o procedencia de la demanda en procura de una terminación temprana del proceso.

Además de ello se destaca, que se encuentran consagradas en el artículo 100 del CGP y son únicamente las siguientes:

1. Falta de jurisdicción y competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad en que actúa el demandante o se cite al demandado, (calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de la comunidad o albacea).

² **Artículo 20. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia.** Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. Corregido por el art. 2, Decreto Nacional 1736 de 2012. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

7. Haberse dado a la demanda un trámite distinto al que incumbe.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse citado a las personas que la ley disponer citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Así las cosas, como quiera que la excepción de la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CIVIL no se encuentra enlistada dentro de la norma en cita, no habrá lugar a hacer un pronunciamiento de fondo sobre la misma, ya que cualquier decisión al respecto deberá adoptarse en la decisión definitiva de este procedimiento.

Así las cosas, se declarará próspera la excepción de FALTA DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA por lo motivado ut supra bajo estudio.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

1. Declarar próspera la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA, en fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Una vez ejecutoriado este proveído, remítase el expediente ante los Jueces Civiles del Circuito – Reparto de la ciudad de Duitama, conforme se motivó precedentemente. Déjense las respectivas constancias en los libros radicadores.
3. Notifíquese esta providencia a través del Micrositio Web creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 033 de hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintitres (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@ccndoj.ramajudicial.gov.co

Acción: PERTENENCIA URBANA
Expediente: 155164089001-2018-00224
Demandante: RAFAEL ANTONIO CAMARGO Y OTRO
Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS

Al Despacho para decidir acerca de la solicitud de señalamiento de nueva fecha para la diligencia de inspección judicial Art. 375 y 392 del CGP;

Atendiendo al levantamiento de la suspensión de términos mediante acuerdo PCSJA20-11567 DE 2020, y con el fin de continuar con el trámite procesal pertinente en el presente asunto, por tal virtud, se **CONVOCA** nuevamente a la audiencia de que trata el artículo 392, en concordancia con los artículos 372, 373 y **375 ibídem**.

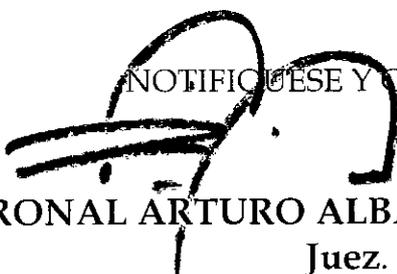
La audiencia se llevará a cabo el día 20 del mes de abril del año ~~2020~~ a la hora de las 9:00 A.M.

En dicha audiencia se evacuarán las siguientes etapas: CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, FIJACIÓN DE OBJETO DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SENTENCIA.

Dentro de esta audiencia se evacuarán las pruebas decretadas en auto de fecha 12 de diciembre de 2019.

- A. Prevéngase a los extremos procesales que en dicha data se escucharan en interrogatorio de parte, por lo cual es su deber asistir a ésta etapa y las demás descritas en precedencia. Además, se les informa que los testigos no podrán ser más de dos (2) por cada hecho, ni las partes podrán formular más de 10 preguntas a su contraparte en los interrogatorios.
- B. Se advierte a las partes y apoderados de la contienda litigiosa que la inasistencia injustificada a esta audiencia, les acarrearán las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la nueva Norma Procesal Civil.
- C. Hágasele saber a las partes, apoderados e intervinientes que es su deber aportar las direcciones de correo electrónico y teléfonos, además que se deberán atender las medidas de bioseguridad para la realización de la mencionada diligencia, por lo que estará a su cargo disponer lo necesario para que los testigos y demás actores cuenten con los elementos de bioseguridad determinados por la Autoridad Nacional y Local durante todo el tiempo de la diligencia (ver Resolución N° 666 del 24 de abril de 2020 y anexos, del Ministerio de Salud (tapabocas, guantes, gel antibacterial/alcohol y distanciamiento social), además de no presentarse con síntomas gripales o fiebre.

D. COMUNÍQUESELE al señor Curador Ad-Litem y al señor perito, de la fecha de la diligencia. Librese la comunicación pertinente.


NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,
RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICO EN EL ESTADO
Nº 033

HOY 24-11-20


ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Pertenencia Urbana No. 2018-00224



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintitres (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2018-00259

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Denudado: MADELENYTAMAYO MEDINA

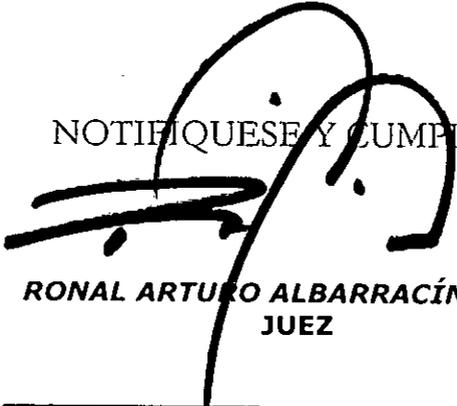
MOTIVO: APROBAR LIQUIDACIÓN COSTAS"

Para Sustanciar el presente proceso, se DISPONE:

Procede el juzgado a Decidir sobre la procedencia de aprobar o no la liquidación de costas:

Vencido el término de traslado de la anterior liquidación de costas, sin que haya sido objetada por ninguna de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 033

HOY: 24-11-20


ANTONIO ESQUIVEL GARZÓN
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2018-00259



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintitres (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante : MARIA FLORALBA CORREDOR
Demandado : RICARDO SANTOS MORALES Y OTRA
Expediente : 2018-0303
Acción : EJECUTIVO

Para la sustanciación e impulso del proceso se dispone:

Como quiera que el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante, contra el auto del 5 de octubre de 2020 mediante el cual se resolvió terminar el proceso de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO, fue interpuesto de forma extemporánea, toda vez que fue presentado el 15 de octubre de 2020 (f.28), no es procedente entrar a resolverlo.

“Código General del Proceso Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

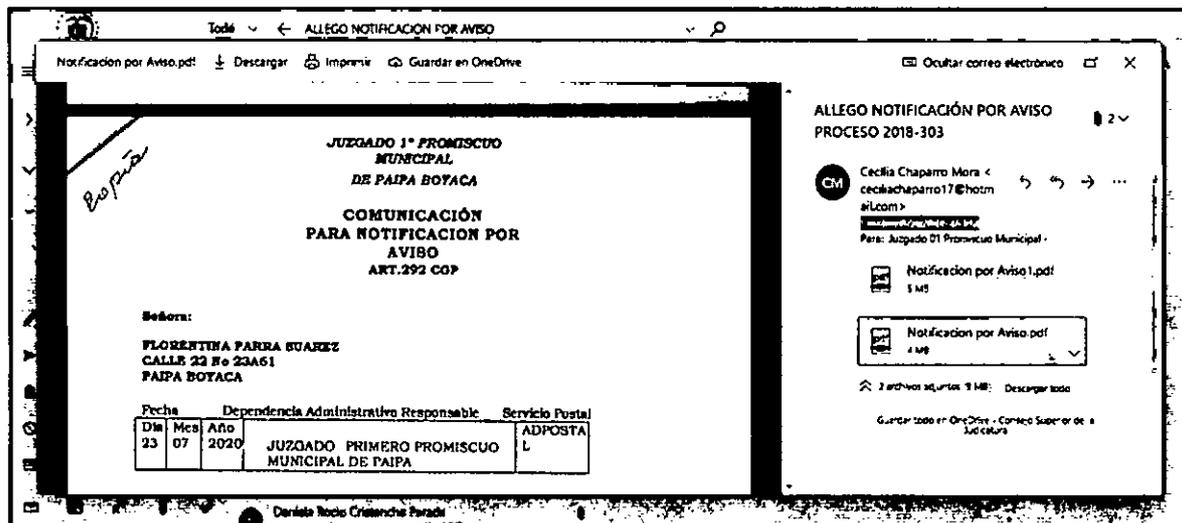
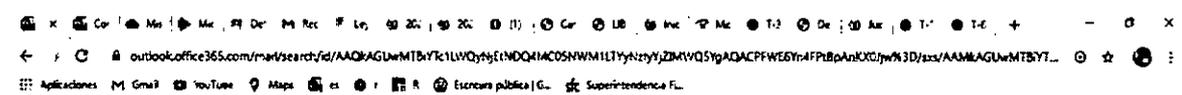
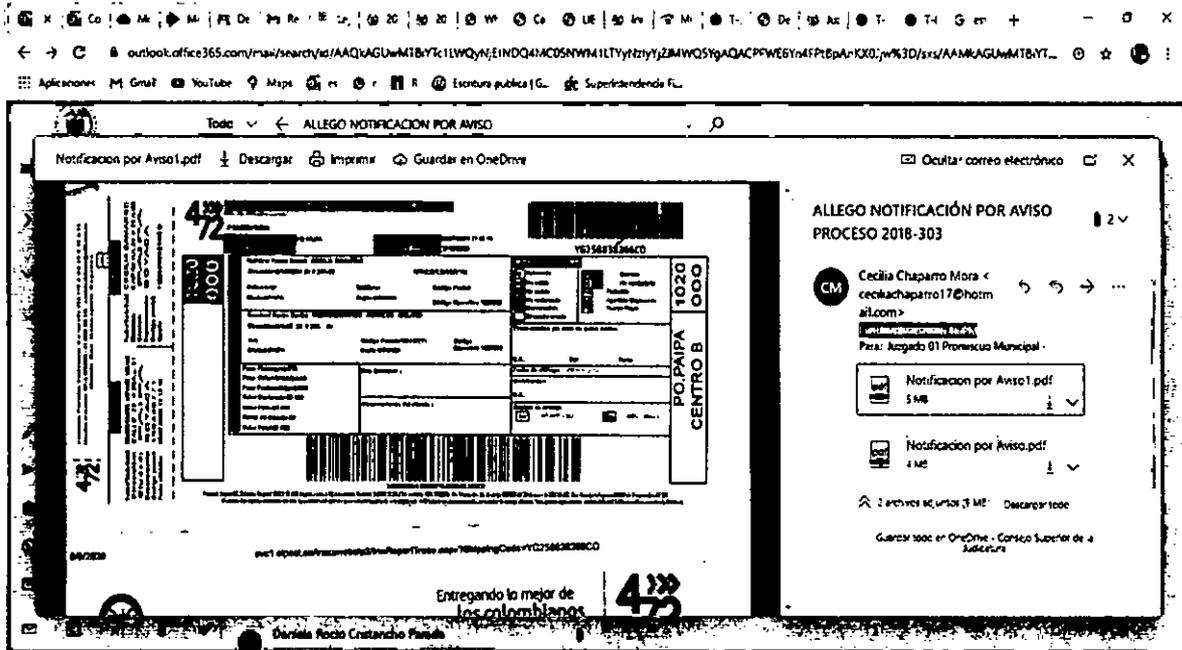
El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. (...)” Negrilla fuera de texto.

No obstante lo anterior, se advierte que efectivamente la profesional allego el día 10 de agosto de 2020 a las 6:46 pm, constancia de “NOTIFICACIÓN POR AVISO PROCESO 2018-303”, sin embargo extraña el Despacho las razones por la cuales no fue agregado en debida forma al expediente a efectos de disponer si se acedia a no a la notificación, más aun cuando existía un requerimiento de 13 de julio de 2020, so pena de las sanciones previstas en el Art. 317 del C.G.P., lo que a la postre conllevó a que se materializará tal precepto en auto de fecha 5 de octubre hogañ.

En tal sentido, se observa en el buzón del correo electrónico de este juzgado en fecha 10 de agosto de 2020 lo siguiente:



Entonces, pese a que la profesional paso por alto el horario de atención de este Juzgado de conformidad a lo establecido en el ACUERDO No. CSJBOYA20-50 de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyaca y Casanare, le memorial se debió anexar al expediente con fecha de radicación del día siguiente para disponer lo correspondiente de la notificación por aviso y no llegar a la terminación deprecada en auto de fecha 5 de octubre de 2020.

Así las cosas, y habida cuenta que el mismo defecto constituye una incongruencia en la actuación, nos encontramos frente a un auto de los llamados ilegales sobre los cuales por vía de jurisprudencia la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiteradas oportunidades se ha pronunciado, indicado que las providencias judiciales autos ilegales o pronunciados con quebranto de la Ley no atan al Juez por más ejecutorias que se encuentren, dijo la Corte Suprema de Justicia - Sala Civil: "...Los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tiene fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece cometiendo así un nuevo error"¹.

¹ Corte Suprema de Justicia-Sala Civil. Sentencia de 28 de junio de 1979.

De la misma manera se ha pronunciado a Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, indicando:

"...Ahora bien, como lo ha sostenido la Sala en varias oportunidades y en especial en auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009 "... la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes...'"

Finalmente se dirá que las notificaciones por aviso allegadas por correo electrónico el día 10 de agosto de 2020, a las que se le dará radicación del día siguiente (11/08/2020) no cumplen con lo normado en el Art 292 del estatuto procesal, en tanto se observa que no se le indicó a los demandados la ubicación de este Despacho Judicial, la providencia a notificar se presente incompleta, pues falta el numeral cuarto de la misma, y en la constancia de envío se indica "FLORENTINO PARRA" y no FLORENTINA PARRA SUAREZ. Por lo que no se tendrán por notificados y se requerirá nuevamente a la parte demandante para que el termino de 30 días propicie la notificación de los demandados so pena de desistimiento tácito.

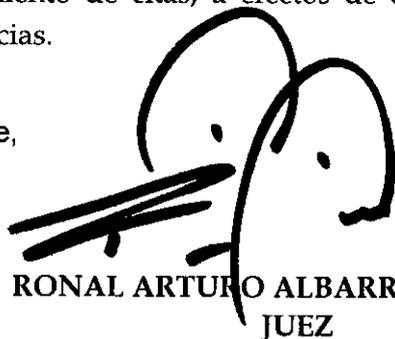
Se entenderá cumplida la carga aportando dentro del término concedido, copia cotejada del aviso y anexos (también cotejados) en legal forma, junto con la certificación de la empresa de correos, conforme lo dispone el Art 292 ibidem, o bien con la imposición del sello de notificación personal dentro del término señalado. También se podrá surtir la notificación de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

RESUELVE

1. RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la señora MARÍA FLORALBA CORREDOR SÁNCHEZ, **por extemporáneo.**
2. DECLARAR sin valor y efecto el auto de fecha 5 de octubre de 2020, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
3. No tener por notificados a los demandados, por lo motivado ut supra.
4. Requerir a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, propicie la notificación de la parte demandada so pena de las sanciones previstas en el Art. 317 del CGP.
5. Requerir a la secretaria de este Despacho, a efectos de que sea más acuciosa y pronta en anexar la correspondencia radicada por medios digitales y mediante el agendamiento de citas, a efectos de que no se vuelvan a presentar estos incongruencias.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 033 de hoy 24 de noviembre de 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintitres (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2018-00316

Demandante: FLORENTINO TUTA

Demandado: MEIDY ALEXANDRA NIÑO Y OTRO

MOTIVO: APROBAR LIQUIDACIÓN CREDITO'

Para Sustanciar el presente proceso, se DISPONE:

Procede el juzgado a Decidir sobre la procedencia de aprobar o no la liquidación del crédito:

Vencido el término de traslado de la anterior liquidación del crédito, sin que haya sido objetada por ninguna de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 033

HOY: 24-11-20

ANTONIO ESILAVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2018-00316



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintitres (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2018-00325

Demandante: ANA ELVIRA LOPEZ GRANADOS

Demandado: JIMMY FERNEY CABEZAS QUIJANO y GLADYS MONTAÑEZ HERNANDEZ

MOTIVO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN"

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 - COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre la notificación de la demanda al ejecutado quien guarda silencio, el Juzgado, DISPONE:

La señora ANA ELVIRA LOPEZ GRANADOS, mediante apoderado judicial formula demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de JIMMY FERNEY CABEZAS QUIJANO y GLADYS MONTAÑEZ HERNANDEZ.

Por auto de fecha 20 de septiembre de 2018, este Despacho Judicial libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero referidas en el numeral primero laterales A al J del mencionado auto, representadas en el título ejecutivo contrato de arrendamiento, adjunto base de la ejecución.

Los demandados GLADYS MONTAÑEZ HERNANDEZ se notificó personalmente del auto mandamiento de pago el día 11 de julio de 2019, marzo de 2019, quien guarda silencio. (Fol. 13) El demandado FERNEY CABEZAS QUIJANO, fue emplazado en auto del 5 de diciembre de 2019, designándosele curador Ad-Litem, notificándose el Dr. FELIX DARIO TAMAYO TAMAYO, con fecha 22 de septiembre de 2020 del auto mandamiento de pago, contestando la demanda sin oponerse a las pretensiones de la demanda ni propone medios exceptivos.

Vencido el término para formular excepciones de mérito, sin que lo hayan hecho, es del caso darle aplicación al artículo 440 del C. G. P. ordenando seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

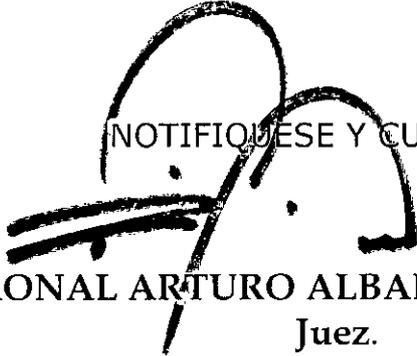
PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado JIMMY FERNEY CABEZAS QUIJANO y GLADYS MONTAÑEZ HERNANDEZ, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo

SEGUNDO. ORDENAR liquidar el crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P., sin que en ningún momento llegare a superar la tasa de intereses permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados por cuenta de este proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas al demandado. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 400.000= con fundamento en el Artículo 5 numeral 4 del Acuerdo 1887 PSAA16-10554 de 2016, en tratándose de un proceso Ejecutivo de Única Instancia. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 033

HOY 24-11-20


ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ej. No. 2018-00325



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintitres (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2019-00001

Demandante: BANCO DE BOGOTA

Demandado: CARMEN ROSA MONROY COMBARIZA

MOTIVO: DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL"

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 - COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, solicitada por la parte demandante, el juzgado, DISPONE:

La parte demandante en escrito que antecede, proveniente del correo electrónico del abogado del demandante hhmr_10@hotmail.com, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada y sus costas, el levantamiento de las medidas cautelares, la cancelación de los dineros consignados a favor de este proceso a la demandada, la entrega de los documentos aportados con la demanda a la ejecutada.

El artículo 461 del Código General del Proceso, nos dice: "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

Reunidos los requisitos de la norma citada, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO seguido por el BANCO DE BOGOTA en contra de la señora CARMEN ROSA MONROY COMBARIZA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión de este proceso. En el evento de estar embargado el remanente, colóquese a disposición del Juzgado que lo haya embargado. Líbrense los oficios pertinentes.

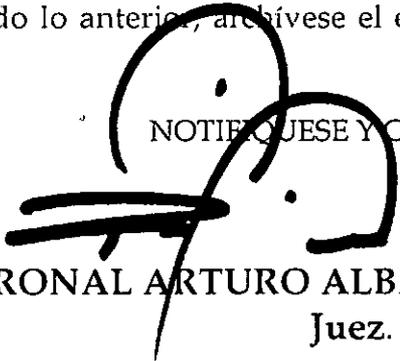
TERCERO. ORDENAR el desglose del título valor base de la ejecución, a costa del demandado, con la constancia que la obligación se encuentra cancelada. Déjense las constancias de ley.

CUARTO. NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

QUINTO. En el evento que se hubieren consignado dineros a favor de este proceso, ORDENASE la entrega a la demandada, previa identificación. Líbrense oficio.

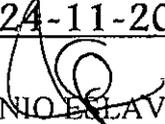
SEXTO. - Efectuado lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 033

HOY 24-11-20


ANTONIO ELAVA GARZON
SECRETARIO

Ej. No. 2019-00001



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintitres (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: PERTENENCIA URBANA
Expediente: 155164089001-2019-00005
Demandante: SAUL ECHEVERRIA PEDRAZA Y OTROS
Demandado: BLANCA INES ECHEVERRIA Y TROS

Al Despacho para decidir acerca de la solicitud de señalamiento de nueva fecha para la diligencia de inspección judicial Art. 375 y 392 del CGP;

Como quiera que efectivamente el día 22 de agosto de la presente anualidad era día festivo y ante el levantamiento de la suspensión de términos mediante acuerdo PCSJA20-11567 DE 2020, y con el fin de continuar con el trámite procesal pertinente en el presente asunto, por tal virtud, se **CONVOCA** nuevamente a la audiencia de que trata el artículo 392, en concordancia con los artículos 372, 373 y 375 **ibidem**.

La audiencia se llevará a cabo el día 27 del mes de abril del año 2020 a la hora de las 9:00 a.m.

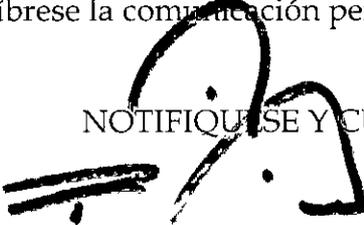
En dicha audiencia se evacuarán las siguientes etapas: CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, FIJACIÓN DE OBJETO DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SENTENCIA.

Dentro de esta audiencia se evacuarán las pruebas decretadas en auto de fecha 17 de febrero de 2020.

- A. Prevéngase a los extremos procesales que en dicha data se escucharan en interrogatorio de parte, por lo cual es su deber asistir a ésta etapa y las demás descritas en precedencia. Además, se les informa que los testigos no podrán ser más de dos (2) por cada hecho, ni las partes podrán formular más de 10 preguntas a su contraparte en los interrogatorios.
- B. Se advierte a las partes y apoderados de la contienda litigiosa que la inasistencia injustificada a esta audiencia, les acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la nueva Norma Procesal Civil.
- C. Hágasele saber a las partes, apoderados e intervinientes que es su deber aportar las direcciones de correo electrónico y teléfonos, además que se deberán atender las medidas de bioseguridad para la realización de la mencionada diligencia, por lo que estará a su cargo disponer lo necesario para que los testigos y demás actores cuenten con los elementos de bioseguridad determinados por la Autoridad Nacional y Local durante todo el tiempo de la diligencia (ver Resolución N° 666 del 24 de abril de 2020 y anexos, del Ministerio de Salud (tapabocas, guantes, gel antibacterial/alcohol y distanciamiento social), además de no presentarse con síntomas gripales o fiebre.

D. COMUNÍQUESELE al señor Curador Ad-Litem y al señor perito, de la fecha de la diligencia. Líbrese la comunicación pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICO EN EL ESTADO
N° 033

HOY 24-11-20


ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Pertenencia Urbana No. 2019-00005



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintitres (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: VERBAL - SIMULACIÓN
Expediente: 155164089001-2019-0030
Demandante: MARCO FIDEL SUAREZ ESPITIA.
Demandado: YOLANDA SUSANA TALERO GARCÍA y OTRO.

Surtido el traslado de la solicitud de incidente de nulidad como fuera ordenado en auto de fecha 9 de noviembre de 2020 (f.149) y para la sustanciación e impulso del trámite, se dispone:

1. Incorporar el pronunciamiento efectuado por la parte demandante a folios 143 a 148 y 154 a 155.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del CGP, se decretan como pruebas del incidente, las siguientes:

Del incidentante

- 2.1. Escrito de contestación de la demanda y reforma de la misma, radicado el día 4 de octubre de 2019, donde se indica la dirección electrónica.
- 2.2. Reporte de consulta de procesos rama judicial, donde se indica que el proceso no generó resultados.
- 2.3. Certificación SIRNA.

De la parte Incidentada

- 2.4. No se pidieron medios probatorios.
3. Fijar como fecha de audiencia en la que se adoptará la decisión del incidente, el día 11 del mes dic. ebe del año 2020 a las 2:00 p.m.
4. Hágasele saber a las partes que en caso de persistir la crisis ocasionada por el COVID 19, la audiencia convocada se llevara a cabo a través de los medios digitales (AUDIENCIA VIRTUAL - LIFE SIZE Y/O MICROSOFT TEAMS), así las cosas, se requerirá a las partes e intervinientes dentro del asunto de la referencia para que en un término perentorio y antes de la audiencia referida, suministren al correo electrónico de este estrado judicial los documentos de identificación escaneados que soporten el rol desempeñado, su condición profesional, sus direcciones de correo electrónico, números de teléfonos celulares y demás circunstancias que se requieran para la efectiva realización de la audiencia virtual.

Para tal efecto por economía procesal y para evitar el tránsito de documentación, se deberá anexar en **un solo Archivo en formato PDF** debidamente legible la respectiva información.

La invitación para la participación a la audiencia señalada se hará llegar a los correos suministrados o vía WhatsApp, por lo que para la fecha en mención se deberá contar con todos los medios tecnológicos, esto es buena cobertura a internet, cámara web y micrófono, de no contar con tales se deberá igualmente informar al Despacho a efectos de solicitar apoyo a la Personería Municipal de Paipa, caso en el cual se deberá acudir ante esa entidad para la conexión virtual.

Finalmente, como en audiencia de 23 de octubre de 2020 se fijó como fecha para la continuación de la audiencia concentrada (Arts. 372 y 373 del CGP) para el día 4 de diciembre de 2020 a las 8:30 am, por evidentes razones se **APLAZA** hasta tanto se resuelva la nulidad deprecada.

Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Estado No 033 de hoy 24 de noviembre de 2020.</p> <p style="text-align: center;">ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintitres (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2019-00099
Demandante: CREZCAMOS S.A.
Demandado: JULYPAOLA GARCIA OJEDA

MOTIVO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA POR EL CURADOR AD-LITEM"

Para Sustanciar y trámite, se DISPONE:

Procede el juzgado a disponer sobre la contestación de la demanda por parte del Curador Ad-Litem, el Juzgado, DISPONE:

Para todos los efectos TENGASE EN CUENTA que el señor Curador Ad Litem doctor JAVIER FERNANDO PEREZ LA ROTTA, en su condición de representante de los demandados JULY PAOLA GARCIA OJEDA, se notificó personalmente del auto mandamiento de pago de fecha CATORCE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE, el día 26 de octubre de 2020 (fol. 27), quien contesta sin oponerse a las pretensiones de la demanda ni propone medios exceptivos.

En firme este auto, retorne el proceso al Despacho para disponer el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES

Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 033

HOY 24-11-20

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2019-00099



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintitres (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: VERBAL- PERTENECIA RURAL No. 2019-00158

Demandante: MARIO ALEJANDRO ALVRADO BRIJALDO

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE HENRY ALVARADO PINZON Y OTROS

MOTIVO: CONVOCAR A AUDIENCIA DE LOS ARTS. 390, 372, 373 Y 375 C.G.P."

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 – COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre la convocatoria de la audiencia de que trata el Art. 390 del C.G.P. de la demanda por parte del Curador Ad-Litem, el Juzgado, DISPONE:

Vencido el termino de traslado de la demanda, y por ser este un asunto de mínima cuantía (verbal sumario), este Despacho Judicial procede a **CONVOCAR** a la audiencia de que trata el artículo 390, en concordancia con los artículos 372, 373 y 375 *ibidem*.

La audiencia se llevará a cabo el día 06 del mes de abril del año 2021 a la hora de las 9:00 A.M.

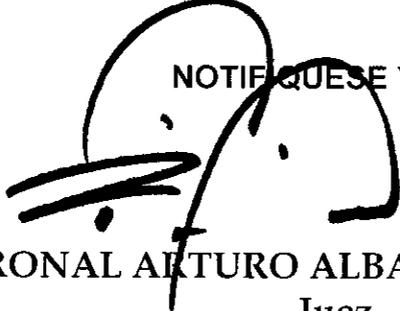
En dicha audiencia se evacuarán las siguientes etapas: CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, FIJACIÓN DE OBJETO DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SENTENCIA.

Se decretan las siguientes **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

- A. DOCUMENTALES, tener como tales las aportadas con el escrito de demanda en cuanto a su valor probatorio.
- B. TESTIMONIAL, se decretan los testimonios de: NORBY BEATRIZ HERNANDEZ FONSECA, ROSA MARGARITA HERNANDEZ Y MARIA DEL CARMEN ALVARADO BRIJALDO, residentes en el barrio Las quintas del municipio de Paipa, quienes depondrán a los hechos de la demanda, (se recibirán máximo 3 declaraciones).
- C. **DECRÉTESE** la práctica de diligencia de Inspección Judicial con intervención de perito para verificación de linderos, mejoras, colindantes, anexidades, extensiones, área, tipografía, forma, destinación y demás características del predio objeto de usucapión, se designa para el efecto a Zandra Lilia Lopez Becerra, integrante de la lista de auxiliares de la justicia, quien deberá aceptar el cargo dentro de los 5 días siguientes a la comunicación, además deberá rendir la experticia técnica en el transcurso de la misma. Comuníquesele oportunamente su designación, conforme a la forma indicada en el artículo 49 del Código General del Proceso.

- D. Prevéngase a los extremos procesales que en dicha data se escucharan en interrogatorio de parte, por lo cual es su deber asistir a ésta etapa y las demás descritas en precedencia. Además, se les informa que los testigos no podrán ser más de dos (2) por cada hecho, ni las partes podrán formular más de 10 preguntas a su contraparte en los interrogatorios.
- E. Se advierte a las partes y apoderados de la contienda litigiosa que la inasistencia injustificada a esta audiencia, les acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la nueva Norma Procesal Civil.
- F. Hágasele saber a las partes, apoderados e intervinientes que es su deber aportar las direcciones de correo electrónico y teléfonos, además que se deberán atender las medidas de bioseguridad para la realización de la mencionada diligencia, por lo que estará a su cargo disponer lo necesario para que los testigos y demás actores cuenten con los elementos de bioseguridad determinados por la Autoridad Nacional y Local durante todo el tiempo de la diligencia (ver Resolución N° 666 del 24 de abril de 2020 y anexos, del Ministerio de Salud (tapabocas, guantes, gel antibacterial/alcohol y distanciamiento social), además de no presentarse con síntomas gripales o fiebre.
- G. COMUNÍQUESELE al señor Curador Ad-Litem y al señor perito, de la fecha de la diligencia. Líbrese la comunicación pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO No. 033
HOY: 24-11-20

ANTONIO ESLAVA GARZÓN.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintitres (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: VERBAL- PERTENECIA RURAL No. 2019-00202

Demandante: LEONILDE OCHOA DE BOSIGA

Demandado: PEDRO AVENDAÑO SANABRIA Y OTROS

MOTIVO: CONVOCAR A AUDIENCIA DE LOS ARTS. 390, 372, 373 Y 375 C.G.P."

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 – COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre la convocatoria de la audiencia de que trata el Art. 390 del C.G.P. de la demanda por parte del Curador Ad-Litem, el Juzgado, DISPONE:

Vencido el termino de traslado de la demanda, y por ser este un asunto de menor cuantía (verbal), este Despacho Judicial procede a **CONVOCAR** a la audiencia de que trata el artículo 390, en concordancia con los artículos 372, 373 y **375 ibídem**.

La audiencia se llevará a cabo el día 21 del mes de abril
del año 2021 a la hora de las 9:00 a.m.

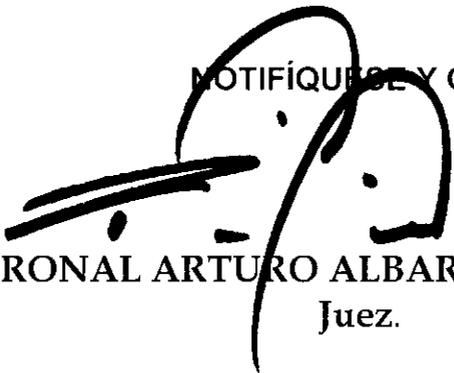
En dicha audiencia se evacuarán las siguientes etapas: CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, FIJACIÓN DE OBJETO DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SENTENCIA.

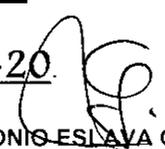
Se decretan las siguientes **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

- A. DOCUMENTALES, tener como tales las aportadas con el escrito de demanda en cuanto a su valor probatorio.
- B. TESTIMONIAL, se decretan los testimonios de: URBANO OCHOA PATIÑO y LILIA OCHOA PATIÑO, residentes en el municipio de Firavitoba, quienes depondrán conforme a los hechos de la demanda, (se recibirán máximo 3 declaraciones).
- C. **DECRÉTESE** la práctica de diligencia de Inspección Judicial con intervención de perito para verificación de linderos, mejoras, colindantes, anexidades, extensiones, área, tipografía, forma, destinación y demás características del predio objeto de usucapión, se designa para el efecto a JUAN CARLOS PLAZAS HERNANDEZ, perito que ha elaborado el experticio y presentado con la demanda (Fol.27-39), quien deberá aceptar el cargo dentro de los 5 días siguientes a la comunicación, además deberá rendir la experticia técnica en el transcurso de la misma. Comuníquesele oportunamente su designación, conforme a la forma indicada en el artículo 49 del Código General del Proceso.

- D. Prevéngase a los extremos procesales que en dicha data se escucharan en interrogatorio de parte, por lo cual es su deber asistir a ésta etapa y las demás descritas en precedencia. Además, se les informa que los testigos no podrán ser más de dos (2) por cada hecho, ni las partes podrán formular más de 10 preguntas a su contraparte en los interrogatorios.
- E. Se advierte a las partes y apoderados de la contienda litigiosa que la inasistencia injustificada a esta audiencia, les acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la nueva Norma Procesal Civil.
- F. Hágasele saber a las partes, apoderados e intervinientes que es su deber aportar las direcciones de correo electrónico y teléfonos, además que se deberán atender las medidas de bioseguridad para la realización de la mencionada diligencia, por lo que estará a su cargo disponer lo necesario para que los testigos y demás actores cuenten con los elementos de bioseguridad determinados por la Autoridad Nacional y Local durante todo el tiempo de la diligencia (ver Resolución N° 666 del 24 de abril de 2020 y anexos, del Ministerio de Salud (tapabocas, guantes, gel antibacterial/alcohol y distanciamiento social), además de no presentarse con síntomas gripales o fiebre.
- G. **COMUNÍQUESELE** al señor Curador Ad-Litem y al señor perito, de la fecha de la diligencia. Líbrese la comunicación pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO No. **033**
HOY: **24-11-20**.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintitres (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

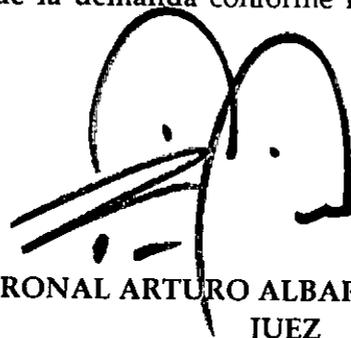
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : SUCESION
Expediente : 2019-00203
Causante : FRANCISCO PARRA DIAZ
Promotor : WILLIAM ALEJANDRO PARRA y OTROS

Para la sustanciación e impulso del proceso, se Dispone:

1. En atención a lo señalado por la DIAN en Oficio No. 126242 radicado el 9 de noviembre de 2020, **Por Secretaría** líbrese comunicación informando: que la parte final del inciso primero del artículo 490 del CGP, dispone comunicar a la DIAN en el auto de apertura del proceso. Luego por disposición legal, la comunicación se dispone en la admisión de la demanda, y por ende, el documento solicitado por la autoridad tributaria (auto de aprobación de inventarios) no comporta un anexo, pues el mismo obedece a una actuación posterior. Para los efectos del artículo 844 del ET, esto es, tener conocimiento del valor o avalúo de los bienes, así las cosas, adjúntese a la comunicación, copia del avalúo aportado con la demanda (f. 40 a 105) registro de defunción del causante, e infórmese, que no se reportó pasivo en la demanda.
2. **Por Secretaría**, requiérase a la parte interesada para que a su costa se remita la información solicitada ante la autoridad tributaria, a la cual además deberá anexar copia del pago del impuesto predial de los predios con vigencia 2020 y los avalúos catastrales de los bienes relacionados en el inventario. Para tales efectos se concede el termino de treinta (30) días a la parte promotora, **so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la demanda** conforme las disposiciones del numeral 1° del artículo 317 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.
JUEZ

AEPP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 033 de hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintitres (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: VERBAL- NULIDAD ESCRITURA No. 2019-00220

Demandante: JOSE MIGUEL CHAPARRO LEON

Demandado: MARY LUZ LARGO LOPEZ

MOTIVO: CONVOCAR A AUDIENCIA DE LOS ARTS. 390, 372, 373 Y 375 C.G.P."

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 – COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre la convocatoria de la audiencia de que trata el Art. 390 del C.G.P. de la demanda por parte del Curador Ad-Litem, el Juzgado, DISPONE:

Vencido el termino de traslado de la demanda, y por ser este un asunto de menor cuantía (verbal), este Despacho Judicial procede a **CONVOCAR** a la audiencia de que tratan los artículos 372, 373 y **368 ibidem**.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que los sujetos procesales se encuentran debidamente notificados del auto admisorio de la demanda, este Despacho Judicial procede a **CONVOCAR** a la audiencia de que trata el artículo 368, en concordancia con los artículos 372, 373 **ibidem**.

La audiencia se llevará a cabo el día 17 del mes de Marzo del año 2021, a la hora de las 9:00 A.M.

En dicha audiencia se evacuarán las siguientes etapas: CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, FIJACIÓN DE OBJETO DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SENTENCIA.

Se decretan las siguientes **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

- A. , DOCUMENTALES, tener como tales las aportadas con el escrito de demanda en cuanto a su valor probatorio.
- B. **Los interrogatorios de las partes se evacuarán en la presente audiencia.**
- C. TESTIMONIAL, Ordenar la recepción de los testimonios de: CRISTOBAL CHAPARRO, MARIA LORENZA LEON Y WILMER GALLO LEON, quienes deberán declarar conforme a la cita que les aparece en el libelo demandatorio (Fol. 8).
- D. Prevéngase a los extremos procesales que en dicha data se escucharan en interrogatorio de parte, por lo cual es su deber asistir a ésta etapa y las demás descritas en precedencia. Además, se les informa que los testigos no podrán

ser más de dos (2) por cada hecho, ni las partes podrán formular más de 10 preguntas a su contraparte en los interrogatorios.

Se decretan las siguientes **PRUEBAS PARTE DEMANDADA:**

- E. NO SE DECRETAN PRUEBAS, en virtud a que la demandada se encuentra representada por Curador Ad-Litem y este no las solicitó.
- F. TESTIMONIAL. Igualmente, no se decretan testimonios por cuanto no se solicitaron.
- G. Prevéngase a los extremos procesales que en dicha data se escucharan en interrogatorio de parte, por lo cual es su deber asistir a ésta etapa y las demás descritas en precedencia. Además, se les informa que los testigos no podrán ser más de dos (2) por cada hecho, ni las partes podrán formular más de 10 preguntas a su contraparte en los interrogatorios.
- H. Se advierte a las partes y apoderados de la contienda litigiosa que la inasistencia injustificada a esta audiencia, les acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la nueva Norma Procesal Civil.
- I. Hágasele saber a las partes, apoderados e intervinientes que es su deber aportar las direcciones de correo electrónico y teléfonos, además que se deberán atender las medidas de bioseguridad para la realización de la mencionada diligencia, por lo que estará a su cargo disponer lo necesario para que los testigos y demás actores cuenten con los elementos de bioseguridad determinados por la Autoridad Nacional y Local durante todo el tiempo de la diligencia (ver Resolución N° 666 del 24 de abril de 2020 y anexos, del Ministerio de Salud (tapabocas, guantes, gel antibacterial/alcohol y distanciamiento social), además de no presentarse con síntomas gripales o fiebre.
- J. COMUNÍQUESELE al señor Curador Ad-Litem, de la fecha de la diligencia. Líbrese la comunicación pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 033

HOY 24-11-20


ANTONIO SLAVA GARZON
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintitres (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2019-00227

Demandante: GERMAN ECHEVERRIA CARREÑO

Demandado: OSCAR ECHEVERRIA CARREÑO

MOTIVO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN"

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 - COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre la notificación de la demanda al ejecutado quien guarda silencio, el Juzgado, DISPONE:

El doctor DAVID BENAVIDES RAIREZ como endosatario en procuración del señor GERMAN ECHEVERRIA CARREÑO, formula demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de OSCAR ECHEVERRIA CARREÑO.

Por auto de fecha 11 de julio de 2019, este Despacho Judicial libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero referidas en el numeral 1º del mencionado auto y por los intereses señalados en el literal B, representadas en el título valor Letra de cambio, adjunta base de la ejecución.

El demandado OSCAR ECHEVERRIA CARREÑO se notificó personalmente del auto mandamiento de pago el día 29 de octubre de 2020, quien guarda silencio. (Fol. 15).

Vencido el término para formular excepciones de mérito, sin que lo hayan hecho, es del caso darle aplicación al artículo 440 del C. G. P. ordenando seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

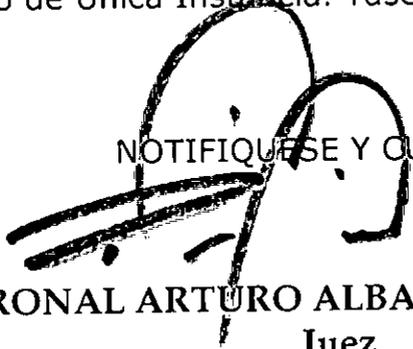
RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado OSCAR ECHEVERRIA CARREÑO, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo

SEGUNDO. ORDENAR liquidar el crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P., sin que en ningún momento llegare a superar la tasa de intereses permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados por cuenta de este proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas al demandado. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 140.000= con fundamento en el Artículo 5 numeral 4 del Acuerdo 1887 PSAA16-10554 de 2016, en tratándose de un proceso Ejecutivo de Única Instancia. Tásense.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 033

HOY 24-11-20

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ej. No. 2019-00227



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintitres (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: VERBAL- PERTENECIA RURAL No. 2019-00257

Demandante: ANAIS RODRIGUEZ CAÑADULCE

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE RODRIGUEZ Y OTROS

MOTIVO: CONVOCAR A AUDIENCIA DE LOS ARTS. 390, 372, 373 Y 375 C.G.P."

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 – COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre la convocatoria de la audiencia de que trata el Art. 390 del C.G.P. de la demanda por parte del Curador Ad-Litem, el Juzgado, DISPONE:

Vencido el termino de traslado de la demanda, y por ser este un asunto de mínima cuantía (verbal sumario), este Despacho Judicial procede a **CONVOCAR** a la audiencia de que trata el artículo 390, en concordancia con los artículos 372, 373 y **375 ibídem**.

La audiencia se llevará a cabo el día 31 del mes de Marzo del año 2021 a la hora de las 3:00 A.M.

En dicha audiencia se evacuarán las siguientes etapas: CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, FIJACIÓN DE OBJETO DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SENTENCIA.

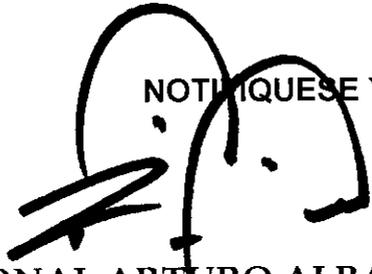
Se decretan las siguientes **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

- A. DOCUMENTALES, tener como tales las aportadas con el escrito de demanda en cuanto a su valor probatorio.
- B. TESTIMONIAL, se decretan los testimonios de: BLANCA HURTADFO, ALFREDO CAMARGO, MIGUEL CAMARGO, WILSON CAMARGO, JOSE RODRIGUEZ MOLINA, VICTOR BAJICA, LUIS TUTA, ARACADIO TUTA, PEDRO TUTA, GUSTAVO RODRIGUEZ, ROSA CAMARGO, ALFREDO ALFONSO, RUBIEL AVILA, CIRO TUTA, HECTOR VASQUEZ, ELIAS RODRIGUEZ y DARIO RODRIGUEZ, residentes en la vereda Marcura del municipio de Paipa, quienes depondrán conforme a los hechos de la demanda, (se recibirán máximo 3 declaraciones).
- C. **DECRÉTESE** la práctica de diligencia de Inspección Judicial con intervención de perito para verificación de linderos, mejoras, colindantes, anexidades, extensiones, área, tipografía, forma, destinación y demás características del predio objeto de usucapión, se designa para el efecto a Clsa Elio Tolosa Suarez, integrante de la lista de auxiliares de la justicia, quien deberá aceptar el cargo dentro de los 5 días siguientes a la comunicación, además deberá rendir la experticia técnica en el

transcurso de la misma. Comuníquesele oportunamente su designación, conforme a la forma indicada en el artículo 49 del Código General del Proceso.

- D. Prevéngase a los extremos procesales que en dicha data se escucharan en interrogatorio de parte, por lo cual es su deber asistir a ésta etapa y las demás descritas en precedencia. Además, se les informa que los testigos no podrán ser más de dos (2) por cada hecho, ni las partes podrán formular más de 10 preguntas a su contraparte en los interrogatorios.
- E. Se advierte a las partes y apoderados de la contienda litigiosa que la inasistencia injustificada a esta audiencia, les acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la nueva Norma Procesal Civil.
- F. Hágasele saber a las partes, apoderados e intervinientes que es su deber aportar las direcciones de correo electrónico y teléfonos, además que se deberán atender las medidas de bioseguridad para la realización de la mencionada diligencia, por lo que estará a su cargo disponer lo necesario para que los testigos y demás actores cuenten con los elementos de bioseguridad determinados por la Autoridad Nacional y Local durante todo el tiempo de la diligencia (ver Resolución N° 666 del 24 de abril de 2020 y anexos, del Ministerio de Salud (tapabocas, guantes, gel antibacterial/alcohol y distanciamiento social), además de no presentarse con síntomas gripales o fiebre.
- G. COMUNÍQUESELE al señor Curador Ad-Litem y al señor perito, de la fecha de la diligencia. Líbrese la comunicación pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO No. **033**

HOY: **24-11-20**


ANTONIO ESLAVA GARZÓN.
Secretario.



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintitres (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. VERBAL - REIVINDICATORIO
No de Radicación. 155164089001-2019-00265-00
Demandante. ROSA EMMA CUSARIA
Demandado. JOSE MIRO MONROY CUSARIA
Motivo. SEÑALA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA ART.372 Y 373 y 390 C.G.P.

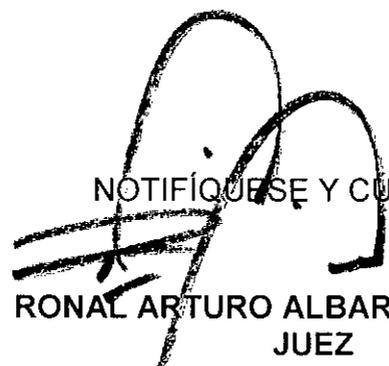
Para la sustanciación del proceso, se Dispone:

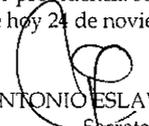
De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, y que la diligencia de inspección programada en auto de fecha 17 de febrero de 2020, para el día 13 de mayo del cursante año a las 9:30 am no se pudo llevar a cabo con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 – COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el Juzgado a disponer la reprogramación de la consabida diligencia, para restablecer el servicio judicial, razón por la cual dispone.

- Fijar nuevamente la hora 9:00 AM, del día 4, del mes mayo, del año 2021, para llevar a cabo la AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART. 368 E INSPECCIÓN JUDICIAL, en la forma señalada en auto de fecha 2 de marzo de 2020.
-
- En dicha audiencia se evacuarán las siguientes etapas: CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, FIJACIÓN DE OBJETO DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SENTENCIA.
-
- Comuníquesele por la vía más expedita y por Secretaria al auxiliar de la justicia LUIS EDUARDO CORREDOR ROJAS y háganse las advertencias previstas en el literal C del auto de fecha 2 de marzo de 2020.

Hágasele saber a las partes, apoderados e intervinientes que es su deber aportar las direcciones de correo electrónico y teléfonos, además que se deberán atender las medidas de bioseguridad para la realización de la mencionada diligencia, por lo que estará a su cargo disponer lo necesario para que los testigos y demás actores cuenten con los elementos de bioseguridad determinados por la Autoridad Nacional y Local durante todo el tiempo de la diligencia (ver Resolución N° 666 del 24 de abril de 2020 y anexos, del Ministerio de Salud (tapabocas, guantes, gel antibacterial/alcohol y distanciamiento social), además de no presentarse con síntomas gripales o fiebre.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado
No 033 de hoy 24 de noviembre de 2020

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEG

Reivindicatorio No. 2019-00265.



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintitres (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: **VERBAL- PERTENECIA RURAL No. 2019-00295**
Demandante: **CARLOS JULIO CERCADO SUAREZNY OTRO**
Demandado: **NARCISO AVENDAÑO Y OTROS**

MOTIVO: CONVOCAR A AUDIENCIA DE LOS ARTS. 390, 372, 373 Y 375 C.G.P."

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 – COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre la convocatoria de la audiencia de que trata el Art. 390 del C.G.P. de la demanda por parte del Curador Ad-Litem, el Juzgado, DISPONE:

Vencido el termino de traslado de la demanda, y por ser este un asunto de mínima cuantía (verbal sumario), este Despacho Judicial procede a **CONVOCAR** a la audiencia de que trata el artículo 390, en concordancia con los artículos 372, 373 y **375 ibídem**.

La audiencia se llevará a cabo el día 07 del mes de abril del año 2021 a la hora de las 9:00 A.M.

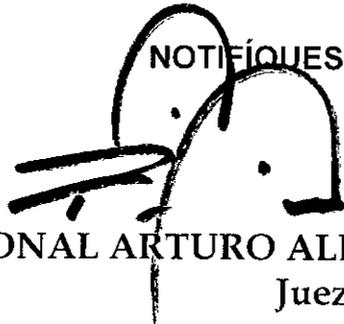
En dicha audiencia se evacuarán las siguientes etapas: CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, FIJACIÓN DE OBJETO DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SENTENCIA.

Se decretan las siguientes **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

- A. DOCUMENTALES, tener como tales las aportadas con el escrito de demanda en cuanto a su valor probatorio.
- B. TESTIMONIAL, se decretan los testimonios de: FRANCISCA AVELLA, MARIA ANTONIA AVELLA Y LUIS FELIPE GUIO, residentes en la vereda Cruz de Bonza del municipio de Paipa, quienes depondrán conforme a los hechos de la demanda, (se recibirán máximo 3 declaraciones).
- C. **DECRÉTESE** la práctica de diligencia de Inspección Judicial con intervención de perito para verificación de linderos, mejoras, colindantes, anexidades, extensiones, área, tipografía, forma, destinación y demás características del predio objeto de usucapión, se designa para el efecto a Rendebert Ulises Cordero, integrante de la lista de auxiliares de la justicia, quien deberá aceptar el cargo dentro de los 5 días siguientes a la comunicación, además deberá rendir la experticia técnica en el transcurso de la misma. Comuníquesele oportunamente su designación, conforme a la forma indicada en el artículo 49 del Código General del Proceso.

- D. Prevéngase a los extremos procesales que en dicha data se escucharan en interrogatorio de parte, por lo cual es su deber asistir a ésta etapa y las demás descritas en precedencia. Además, se les informa que los testigos no podrán ser más de dos (2) por cada hecho, ni las partes podrán formular más de 10 preguntas a su contraparte en los interrogatorios.
- E. Se advierte a las partes y apoderados de la contienda litigiosa que la inasistencia injustificada a esta audiencia, les acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la nueva Norma Procesal Civil.
- F. Hágasele saber a las partes, apoderados e intervinientes que es su deber aportar las direcciones de correo electrónico y teléfonos, además que se deberán atender las medidas de bioseguridad para la realización de la mencionada diligencia, por lo que estará a su cargo disponer lo necesario para que los testigos y demás actores cuenten con los elementos de bioseguridad determinados por la Autoridad Nacional y Local durante todo el tiempo de la diligencia (ver Resolución N° 666 del 24 de abril de 2020 y anexos, del Ministerio de Salud (tapabocas, guantes, gel antibacterial/alcohol y distanciamiento social), además de no presentarse con síntomas gripales o fiebre.
- G. **COMUNÍQUESELE** al señor Curador Ad-Litem y al señor perito, de la fecha de la diligencia. Librese la comunicación pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO No. 033 HOY: 24-11-20  ANTONIO ESLAVA GARZÓN. Secretario.



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintitres (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: VERBAL- PERTENECIA RURAL No. 2019-00303

Demandante: ALFREDO CIPAGAUTA SANA

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MERCEDES HIGUERA Y OTROS

MOTIVO: CONVOCAR A AUDIENCIA DE LOS ARTS. 390, 372, 373 Y 375 C.G.P."

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 – COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre la convocatoria de la audiencia de que trata el Art. 390 del C.G.P. de la demanda por parte del Curador Ad-Litem, el Juzgado, DISPONE:

Vencido el termino de traslado de la demanda, y por ser este un asunto de mínima cuantía (verbal sumario), este Despacho Judicial procede a **CONVOCAR** a la audiencia de que trata el artículo 390, en concordancia con los artículos 372, 373 y **375 ibidem**.

La audiencia se llevará a cabo el día 19 del mes de Marzo del año 2021 a la hora de las 9:00 A.M.

En dicha audiencia se evacuarán las siguientes etapas: CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, FIJACIÓN DE OBJETO DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SENTENCIA.

Se decretan las siguientes **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

- A. DOCUMENTALES, tener como tales las aportadas con el escrito de demanda en cuanto a su valor probatorio.
- B. TESTIMONIAL, se decretan los testimonios de: GABRIEL HOLGUIN, SIERVO HOLGUIN, ALFONSO HOLGUIN, CARLOS DIAZ, JORGE SANA, ESTEBAN BENITEZ, ADRIAN HERNANDEZ, JULIAN CIPAGAUTA Y EDGAR SANA, residentes en la vereda de Marcura y Llano Grande del municipio de Paipa, quienes depondrán conforme a los hechos de la demanda, (se recibirán máximo 3 declaraciones).
- C. **DECRÉTESE** la práctica de diligencia de Inspección Judicial con intervención de perito para verificación de linderos, mejoras, colindantes, anexidades, extensiones, área, tipografía, forma, destinación y demás características del predio objeto de usucapión, se designa para el efecto a Zandva Lilibara Lopez Becerra, integrante de la lista de auxiliares de la justicia, quien deberá aceptar el cargo dentro de los 5 días siguientes a la comunicación, además deberá rendir la experticia técnica en el transcurso de la misma. Comuníquesele oportunamente su designación, conforme a la forma indicada en el artículo 49 del Código General del Proceso.

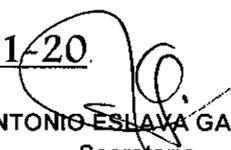
- D. Prevéngase a los extremos procesales que en dicha data se escucharan en interrogatorio de parte, por lo cual es su deber asistir a ésta etapa y las demás descritas en precedencia. Además, se les informa que los testigos no podrán ser más de dos (2) por cada hecho, ni las partes podrán formular más de 10 preguntas a su contraparte en los interrogatorios.
- E. Se advierte a las partes y apoderados de la contienda litigiosa que la inasistencia injustificada a esta audiencia, les acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la nueva Norma Procesal Civil.
- F. Hágasele saber a las partes, apoderados e intervinientes que es su deber aportar las direcciones de correo electrónico y teléfonos, además que se deberán atender las medidas de bioseguridad para la realización de la mencionada diligencia, por lo que estará a su cargo disponer lo necesario para que los testigos y demás actores cuenten con los elementos de bioseguridad determinados por la Autoridad Nacional y Local durante todo el tiempo de la diligencia (ver Resolución N° 666 del 24 de abril de 2020 y anexos, del Ministerio de Salud (tapabocas, guantes, gel antibacterial/alcohol y distanciamiento social), además de no presentarse con síntomas gripales o fiebre.
- G. COMUNÍQUESELE al señor Curador Ad-Litem y al señor perito, de la fecha de la diligencia. Librese la comunicación pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO No. 033

HOY: 24-11-20


ANTONIO ESHAVA GARZÓN.
Secretario.



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintitres (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: VERBAL SUMARIO
Expediente: 2019-0311
Demandante: LUIS NORBERTO PARDO LUENGAS
Demandado: BANCO POPULAR S.A.

Para sustanciación e impulso del presente proceso se dispone:

- Teniendo en cuenta la información recibida por el ÁREA OPERATIVA DE DEPÓSITOS ESPECIALES del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de la misma póngase en conociendo de las partes a efectos de que se pronuncien.
- Para tales efectos publíquese la información en el MICROSITIO WEB de la RAMA JUDICIAL/ sección traslados.
- De ser solicitado por alguna de las partes, están podrán acceder a la información mediante solicitud de cita previa al correo electrónico del juzgado, cumpliendo con los protocolos de bioseguridad.
- Notifíquese esta providencia a través del Micrositio Web creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 033 de hoy 24 de noviembre de 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintitres (23) de noviembre de dos mil viente (2020)
 Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : EJECUTIVA
 Expediente : 2019-0322
 Demandante : CREZCAMOS S.A.
 Demandado : OSCAR ALONSO GARCÍA CASTELLANOS

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone:

Agregar al expediente la remisión de la notificación allegada por DANIELA ROCÍO CRISTANCHO PARARA, en calidad de dependiente judicial, efectuada a través de la empresa Enviamos.

El Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento sobre la idoneidad o no de tal comunicación, en el entendido que el demandado señor OSCAR ALONSO GARCÍA CASTELLANOS, se notificó personalmente del auto que libro mandamiento el día 9 de octubre de 2020.

Hágasele saber a la parte demandante que en el proceso ya se profirió auto de ordena seguir adelante la ejecución, en tanto el ejecutado no propuso medios exceptivos dentro del término del traslado.

Así mismo, indíquesele a la Dra. KELLY JOHANA URQUIJO MANOSALVA, que dentro del plenario no se observa poder otorgado a su nombre para que pueda actuar dentro de las diligencias, en tanto el profesional reconocido es el Dr. JULIÁN ANDRÉS MENESES PEÑALOSA.

Notifíquese esta providencia a través del Micrositio Web creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
 JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 La anterior providencia se notificó por Estado
 No 033 de hoy 24 de noviembre de 2020.
 ANTONIO ESLAVA GARZÓN
 Secretario



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintitres (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : VERBAL - SIMULACIÓN
Expediente : 2019-0341
Demandante : AUGUSTO ELIECER ACUÑA
Demandado : JOSE EDUARDO ACUNA Y OTROS

1. Vencido el término de traslado de la demanda y las excepciones, este Despacho Judicial procede a **CONVOCAR** a la audiencia de que trata el artículo 392, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem. La audiencia se llevara a cabo el día 20 del mes de abr. del año 2021, a la hora de las 9:00 A.M.

En dicha audiencia se evacuaran las siguientes etapas: CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, FIJACIÓN DE OBJETO DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SENTENCIA.

2. En cumplimiento del inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

2.1. DE LA PARTE DEMANDANTE:

- a) **DOCUMENTALES:** Las que obran dentro del proceso y relacionadas en el acápite de pruebas anexas a la demanda y en el escrito que descurre el traslado a las excepciones, en cuanto a su valor probatorio corresponda al momento de ser apreciadas. (fls.3 y 4 - 191 a 198)
- b) **TESTIMONIO.** Se recibirán los testimonios de MAYO ANDREA REYES ACUÑA, MÓNICA LÓRENA ACUÑA REYES, LAURA VALENTINA ACUÑA REYES, PEDRO ANTONIO ACUÑA BERNAL e ISABEL BERNAL. Su citación corresponde a la parte solicitante.
- c) **INTERROGATORIO DE PARTE:** se decreta el interrogatorio de los demandados JOSE EDUARDO ACUÑA SUAREZ, ALEXANDRA ACUÑA GARCÍA, MARÍA SOFIA ACUÑA GARCÍA, ELSA ACUÑA GARCIA, IGNACIO ACUÑA GARCÍA, MARÍA ALICIA ACUÑA GARCÍA Y MARÍA SONIA, para que en audiencia pública absuelvan el interrogatorio de parte que le formule la parte demandante, el cual se recepcionará en la audiencia programada.

2.2. DE LA PARTE DEMANDADA:

- a) **DOCUMENTALES:** Las que obran dentro del proceso y relacionadas en el acápite de pruebas. (fl.141)

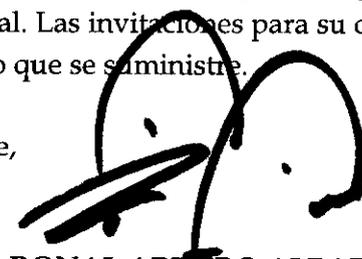
- b) **TESTIMONIO.** Se recibirán los testimonios de MARTHA LUCIA ARCOS DIAZ, YENY BOLAÑOS CARDOZO, MARIELA ACUÑA. JENNY SOFIA MOLAÑOS CARDOZO Y TOBIAS HUERTAS. Su citación corresponde a la parte solicitante.
- c) **INTERROGATORIO DE PARTE:** se decreta el interrogatorio del demandante AUGUSTO ELIECER ACUÑA REYES, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio de parte que le formule la parte demandada, el cual se recepcionará en la audiencia programada.

No se decreta el interrogatorio de los señores MAYO ANDREA REYES ACUÑA y VÍCTOR FELIPE GRANADOS VÁSQUEZ, en razón a que no hacen parte de los extremos procesales.

No se decreta el TESTIMONIO de MARÍA ALICIA ACUÑA GARCÍA, MARÍA SOFIA ACUÑA GARCIA, ELSA ACUÑA GARCIA, IGNACIO ACUÑA GARCÍA, IGNACIO ACUÑA GARCÍA, ALEXANDER ACUÑA GARCÍA Y MARÍA SONIA ACUÑA GARCÍA, en tanto lo hechos constitutivos de la demanda se encuentran descrito en el cuerpo de la misma como en las respectivas contestaciones.

3. Prevéngase a los extremos procesales que en dicha data se escucharan en interrogatorio de parte, por lo cual es su deber asistir a esta etapa y las demás descritas en precedencia.
4. Se advierte a las partes y apoderados de la contienda litigiosa que la inasistencia injustificada a esta audiencia, les acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la nueva Norma Procesal Civil.
- Hágase saber a las partes e interesados que tomando en cuenta la coyuntura sanitaria experimentada por COVID 19, la audiencia se llevará a cabo en forma virtual (**Plataforma Microsoft Teams**), por lo que previo a la vista pública las partes e interesados deberán suministrar al correo electrónico de este estrado judicial los documentos de identificación escaneados que soporten el rol desempeñado, su condición profesional, sus direcciones de correo electrónico, números de teléfonos celulares y demás circunstancias que se requieran para la efectiva realización de la audiencia virtual. Las invitaciones para su conexión (link) llegarán mediante medio virtual al correo que se suministre.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 033 de hoy 24 de noviembre de 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintitres (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: VERBAL- PERTENECIA RURAL No. 2019-00385

Demandante: MARIA NINFA BARON ECHEVERRIA Y OTROS

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAUL BARON LOPEZ Y OTROS

MOTIVO: CONVOCAR A AUDIENCIA DE LOS ARTS. 390, 372, 373 Y 375 C.G.P."

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 – COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre la convocatoria de la audiencia de que trata el Art. 390 del C.G.P. de la demanda por parte del Curador Ad-Litem, el Juzgado, DISPONE:

Vencido el termino de traslado de la demanda, y por ser este un asunto de mínima cuantía (verbal sumario), este Despacho Judicial procede a **CONVOCAR** a la audiencia de que trata el artículo 390, en concordancia con los artículos 372, 373 y **375 ibídem**.

La audiencia se llevará a cabo el día 24 del mes de Marzo del año 2021 a la hora de las 9:00 A.M.

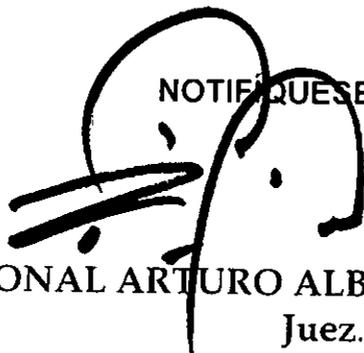
En dicha audiencia se evacuarán las siguientes etapas: CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, FIJACIÓN DE OBJETO DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SENTENCIA.

Se decretan las siguientes **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

- A. DOCUMENTALES, tener como tales las aportadas con el escrito de demanda en cuanto a su valor probatorio.
- B. TESTIMONIAL, se decretan los testimonios de: VIDALIO RODRIGUEZ FONSECA, MARIO FONSECA, PEDRO MONROY MERCEDES RODRIGUEZ, HERACLIO FONSECA, residentes en la vereda El Tunal del municipio de Paipa, quienes depondrán conforme a los hechos de la demanda, (se recibirán máximo 3 declaraciones).
- C. **DECRÉTESE** la práctica de diligencia de Inspección Judicial con intervención de perito para verificación de linderos, mejoras, colindantes, anexidades, extensiones, área, tipografía, forma, destinación y demás características del predio objeto de usucapión, se designa para el efecto a Zandra Lilibian Lopez Bucura integrante de la lista de auxiliares de la justicia, quien deberá aceptar el cargo dentro de los 5 días siguientes a la comunicación, además deberá rendir la experticia técnica en el transcurso de la misma. Comuníquesele oportunamente su designación, conforme a la forma indicada en el artículo 49 del Código General del Proceso.

- D. Prevéngase a los extremos procesales que en dicha data se escucharán en interrogatorio de parte, por lo cual es su deber asistir a ésta etapa y las demás descritas en precedencia. Además, se les informa que los testigos no podrán ser más de dos (2) por cada hecho, ni las partes podrán formular más de 10 preguntas a su contraparte en los interrogatorios.
- E. Se advierte a las partes y apoderados de la contienda litigiosa que la inasistencia injustificada a esta audiencia, les acarrearán las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la nueva Norma Procesal Civil.
- F. Hágasele saber a las partes, apoderados e intervinientes que es su deber aportar las direcciones de correo electrónico y teléfonos, además que se deberán atender las medidas de bioseguridad para la realización de la mencionada diligencia, por lo que estará a su cargo disponer lo necesario para que los testigos y demás actores cuenten con los elementos de bioseguridad determinados por la Autoridad Nacional y Local durante todo el tiempo de la diligencia (ver Resolución N° 666 del 24 de abril de 2020 y anexos, del Ministerio de Salud (tapabocas, guantes, gel antibacterial/alcohol y distanciamiento social), además de no presentarse con síntomas gripales o fiebre.
- G. COMUNÍQUESELE al señor Curador Ad-Litem y al señor perito, de la fecha de la diligencia. Líbrese la comunicación pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO No. 033 HOY: <u>24-11-20</u>  ANTONIO ESLAVA GARZÓN. Secretario.
--

Verbal Pertencia. 2019-00385



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintitres (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante : NELSI ISLENE DIAZ PATARROYO
Demandado : MIGUEL ÁNGEL PEÑA Y OTROS
Expediente : 2019-0402
Acción : VERBAL SUMARIO

Para sustancia con del presente proceso se ADVIERTE

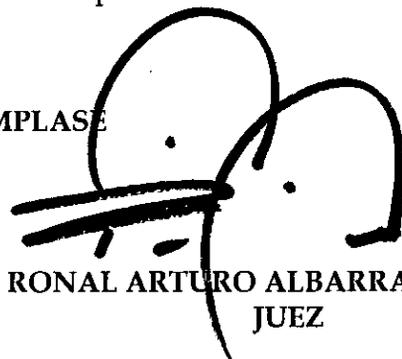
Teniendo en cuenta que la petición que antecede impetrada por la señora NELSY ISLENE DIAZ PATARROYO en calidad de demandante radicada vía correo electrónico el día 13 de noviembre de 2020 que se presume válido¹, con presentación personal del 20 de noviembre de 2020, en donde informa que se canceló la totalidad de la deuda y solicita la terminación del presente proceso, la misma se ajusta a derecho por lo que se resolverá favorablemente decretando la terminación del proceso y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE

1. DECRETAR la terminación del presente proceso por restitución del inmueble materia de las presentes diligencias.
2. Ordenar el levantamiento del embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 074-7972 de la ORIP de Duitama, de propiedad de LUZ MARINA BENÍTEZ RENDON identificada con C.C. N° 23.854.013. Salvo que se encuentre embragado el remanente, por secretaria verifíquese esta situación. No se libra oficio, en tanto la medida no fue inscrita.
3. Ordenar el levantamiento del embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 074-19221 de la ORIP de Duitama, de propiedad de LUZ MARINA BENÍTEZ RENDON. Salvo que se encuentre embragado el remanente, por secretaria verifíquese esta situación. Líbrese el oficio correspondiente ante la entidad ya mencionada
4. Por secretaría, notificada y en firme esta providencia y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

¹ En Sentencias C-621 de 1997, T-377 de 2000 y T-487 de 2001 se indicó que las comunicaciones recibidas por medio electrónico tienen el mismo valor jurídico que las recibidas en las ventanillas de la entidad.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 033 de hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintitres (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : LUIS EDUARDO PÉREZ CRISTANCHO
Expediente : 2020-0049
Acción : EJECUTIVO - HIPOTECARIO

Para sustanciación del presente proceso de DISPONE

El apoderado de la parte demandante solicita se tenga por notificado al demandante al haberse cumplido con los rituales previstos en ellos Arts. 291 y 292 del CGP en concordancia del Art 8 del Decreto 806 de 2020.

De entrada, se dirá que tal pretensión se despachara desfavorablemente en razón a que si bien se aportó escrito informando que se allegaba la correspondiente citación, con certificación de entrega de la empresa POSTAL COL, **no se adoso a la misma tales soportes**, en ese sentido no se puede tener certeza si se envió, y si estop sucedió a que dirección se envió la referida comunicación. Además de ello se advierte que en el aviso se le indica un correo que no corresponde a este estrado, siendo el correcto **j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co** y **no j01paipa@cendoj.ramajudicial.gov.co** tal como quedo en el envío del 292 del CGP.

Finalmente no se cumplen con los preceptos consagrados en el numeral 3° del Art 468 ibidem, ya que no se ha allegado la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula.

En tanto la notificación personal, como acto primordial para garantizar al demandado el acceso a la Justicia, comprende una serie de rituales que determinan, modo, tiempo y lugar para ello.

Dijo al respecto de notificación la Honorable Corte Constitución en sentencia T-225/06:

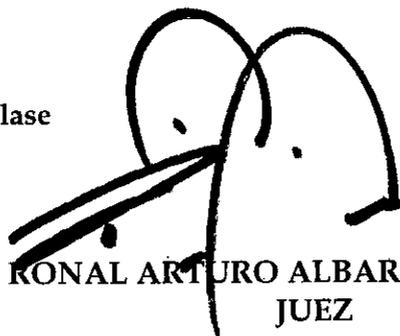
"...De la correcta realización de las diligencias tendientes a notificar al demandando el mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda, depende que se le garantice su derecho de defensa. Al respecto, ha considerado la Corte, que el debido proceso, es el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho, concluyendo que es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material..."

Por lo expuesto se RESUELVE

1. **NO TENER** por notificado al señor LUIS EDUARDO PÉREZ CRISTANCHO, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. **CONMINAR** a la parte demandante para que efectúe la notificación de la demandada en mención, conforme lo ordena el Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art 8 del Decreto 806 de 2020, en este último caso se deberá observar lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020.

3. Para todos los efectos téngase como correo del apoderado de la parte demandante andresdariobentezc@outlook.com.
4. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 033 de hoy 24 de noviembre de 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

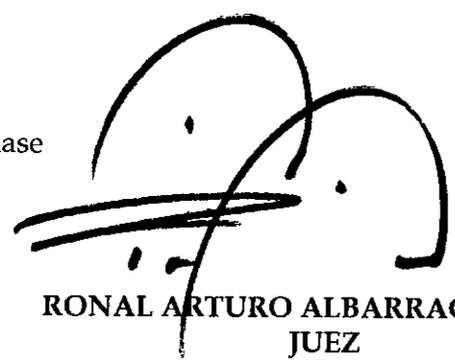
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintitres (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 2020-0058
Demandante: MARÍA OLGA RODRÍGUEZ CAMARGO
Demandado: JACQUELINE RINCÓN RODRÍGUEZ

De lo solicitado por la parte demanda en memorial que antecede en el presente proceso, el Despacho procede a;

- **RECONOCER** a la profesional del derecho **SONIA PATRICIA PEÑA LÓPEZ**, como apoderada judicial de la demandante **MARÍA OLGA RODRÍGUEZ CAMARGO**, en los términos y conforme al poder sustituido.
- Así las cosas, tener por revocado el poder conferido por la demandante a la Dra. **PAOLA ANDREA RODRÍGUEZ CLEVES**.
- Notifíquese esta providencia a través del Micrositio Web creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No 033 de hoy 24 de noviembre de 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF

PERTENENCIAS

10. DEMANDANTE: HÉCTOR JULIO NAVARRETE VICOYA
APODERADO: HÉCTOR ECHEVERRÍA ALVARADO
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS
Consta la demanda de un (1) cuaderno con veintisiete (27) folios.

Fecha de radicación el 5 de octubre de 2020. Hora 12:20 pm.

REPARTIDO AL JUZGADO 2.

11. DEMANDANTE: TERESA DEL CARMEN BENAVIDES AVELLA
APODERADO: ALVARO CAMARGO BERNAL
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS
Consta la demanda de un (1) cuaderno con veinticinco (25) folios.

Fecha de radicación el 6 de octubre de 2020. Hora 02:13 pm.

REPARTIDO AL JUZGADO 1.

12. DEMANDANTE: JUAN PABLO GUATIBONZA MORALES
APODERADO: MERCY YOLIMA CEPEDA ESPINEL
DEMANDADO: JUAN ANDAN GUATIBONZA
Consta la demanda de un (1) cuaderno con ciento siete (107) folios.

Fecha de radicación el 9 de octubre de 2020. Hora 10:12 am.

REPARTIDO AL JUZGADO 2.

ESTADO GENERAL DE REPARTO

EJECUTIVOS:	1+1º	VERBALES:	1 +1º
SANEAMIENTOS:	IGUALES	DIVISORIOS:	1 +1º
MONITORIOS:	IGUALES	SUCESIONES:	IGUALES
ALIMENTOS:	IGUALES	J. VOLUNTARIA:	IGUALES
COMISIONES:	IGUALES	AMPARO DE POBREZA:	IGUALES
DESLINDE:	IGUALES	P. ANTICIPADAS:	1+1º
VERBAL SUMARIO:	1+1º	PERTENENCIAS:	IGUALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintitres (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: PERTENENCIA No. 2020-00087

Demandante: GLORIA MANZANERA REALES

Demandado: JAIRO NORIEGA BUITRAGO Y OTROS

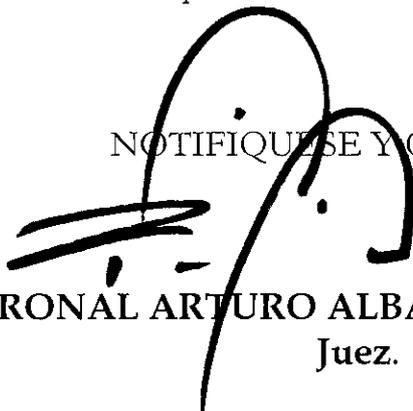
MOTIVO: INCLUSIÓN VALLA"

Para sustanciación y dar trámite, se DISPONE:

Agréguese al plenario el anterior escrito y documentos aportados por la señora apoderada de la parte demandante, (fotografías de la publicación de la valla), teniendo como cumplidos los requisitos de que trata el núm. 7° del Art. 375 del C.G.P., con respecto a la instalación de la valla.

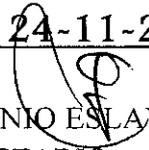
En cumplimiento al núm. 7° del Art. 375 del C. G. P., se **ORDENA**, la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia ante el Consejo Superior de la Judicatura, dicho emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada la información y un mes a partir de su inclusión; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado que se encuentre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 033

HOY 24-11-20


ANTONIO ESCLAVA GARZON
SECRETARIO

Pertenencia No. 2020-00087



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

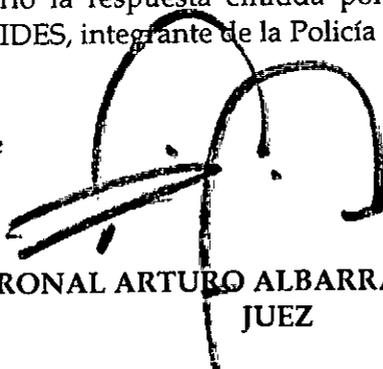
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintitres (23) de noviembre de dos mil viente (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción. GARANTÍA MOBILIARIA - PAGO DIRECTO
Rad. No. 155162089001-2020-00122-00
Acreeedor Garantizado: BANCO FINANDINA
Garante: LEONOR ACEVEDO TINJACA

Para sustanciación e impulso del presente proceso se dispone:

- Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, remítase al Dr. RAMIRO PACANCHIQUE MORENO, vía correo electrónico el oficio 1151 del 26 de octubre de 2020.
- Por secretaria déjense las respectivas constancias en el expediente.
- Adosar al plenario la respuesta emitida por el Subintendente ÁLVARO RAÚL AGUDELO CUBIDES, integrante de la Policía Nacional de Colombia.

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado
No 033 de hoy 24 de noviembre de 2020.
ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintitres (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: PERTENENCIA No. 2020-00144

Demandante: FLOR ALBA CIPAGAUTA DE PAIPILLA

Demandado: MARINA BALLESTEROS Y OTROS

MOTIVO: ADOSAR FOTOGRAFIAS DE LA VALLA"

Para sustanciación y dar trámite, se DISPONE:

Agréguese al plenario el anterior escrito y documentos aportados por la señora apoderada de la parte demandante, (fotografías de la publicación de la valla), teniendo como cumplidos los requisitos de que trata el núm. 7° del Art. 375 del C.G.P., con respecto a la instalación de la valla.

Una vez inscrita la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al predio objeto de pertenencia, por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se dará aplicación al núm. 7° del Art. 375 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 033

HOY 24-11-20

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Pertenencia No. 2020-00144



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
No de Radicación: 155164089001-2020-00170-00
Demandante: VICTOR ALFREDO RODRIGUEZ
Demandado: HELVER OSWALDO CHAPARRO

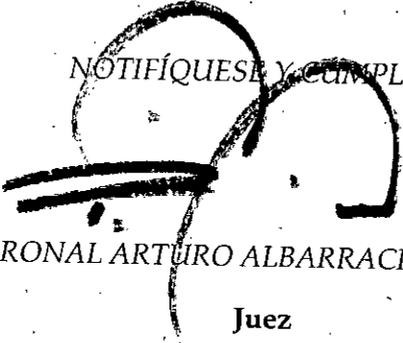
Transcurrido el término a que alude el Artículo 90 del libro de los ritos civiles, sin que la parte actora haya subsanado en debida forma, los defectos puestos de presente en providencia de veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020) (fl.5), se procederá al rechazo del libelo demandatorio.

Por tanto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda instaurada por el apoderado MIGUEL ANGEL PULIDO MOLANO con numero de radicación 2020-0170, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. En firme esta providencia, entréguese de ser solicitado al interesado los documentos acompañados con la demanda previo a que se solicite cita por medio del correo institucional, y archívese la actuación previa las constancias del caso.
3. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACIN REYES

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No 033 de hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO - HIPOTECARIO
Expediente: 2020-00196
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: NOHORA YANETH HERRERA CAMARGO

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a su inadmisión, por las siguientes razones:

-Título ejecutivo - Aporte. Aprecia el Despacho, que la acción ejecutiva se funda en dos pagarés suscritos el día 16 de abril de 2019 y un certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales suscrito el día 03 de mayo de 2019, firmados por la señora NOHORA YANETH HERRERA CAMARGO y en favor de BANCO DE BOGOTÁ. Este documento, fue digitalizado y aportado con la demanda vía correo electrónico, pero no se hace ninguna manifestación frente a la ubicación del soporte físico del título, es necesario hacer las siguientes precisiones a efectos de ejercitar el derecho que en ellos se plasmó.

Si bien el inciso segundo del Artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

(...)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del título valor, por la naturaleza del mismo:

En este sentido, en tramites ejecutivos en los que el fundamento es un título valor, no pueden desconocerse las **propiedades sustanciales de tales documentos**, como la **incorporación**, consagrada en el ordenamiento comercial en el Artículo 619. Frente a éste, BECERRA LEÓN (2017)¹ expone:

"El título-valor es el resultado de que un derecho y su correlativa obligación, tomen cuerpo en un documento. El derecho está tan íntimamente ligado al instrumento, que su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento. Sin exhibir el documento no se puede ejercitar el derecho que tomó cuerpo en él, así se desprende de lo dispuesto por el artículo 624 del Código de Comercio que enseña: El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo..."

No podría considerarse que se ha exhibido los títulos ni que se ha ejercitado la acción cambiaria, por el tenedor legítimo del cartular (Art.785 CCo) con el aporte del escaneo de los **PAGARÉS y CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES**, dado que, por ser además bienes comerciales; ubicados en la categoría de cosas que incluso pueden ser reivindicadas (Art. 819 ídem), es indispensable o necesario que sean presentadas en original, máxime cuando además se memora que están llamados a circular (Art. 625 ídem) y que a la finalización del proceso, si se verifica el pago, debe ser entregado al obligado cambiario que cancela la obligación (Art. 624 ídem).

Entonces, sin el aporte físico del título valor, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando. Igualmente impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (Art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al Artículo 116 del CGP, específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (Art. 116 núm. 2 y 3).

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título valor, es imperativo su presentación en físico.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, y concederá el termino de cinco (5) días, para que la parte actora subsane la misma, **aportando en físico**, el original del título base de ejecución.

Para ese fin, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y Artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: **i) agendar una cita previa, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede (máximo 15 minutos).**

-Aporte de documentos. Conforme al Artículo 245 del C.G.P, el aporte de documentos debe hacerse en original. Como en este caso al ser remitido el expediente por correo electrónico se aportan copias, debe la parte demandante **indicar donde se encuentran los originales**, manifestación que no efectuó en la demanda. (poder, plan de pagos, escritura de hipoteca No 1854, certificado de tradición, certificados de existencia y representación legal, registro civil de nacimiento del menor DYLAN CAMILO CRUZ HERRERA).

-Documentos incorporados: Es de recordar a la parte demandante que al tenor del artículo 468 numeral 1 inciso segundo del Código General del Proceso, el cual estipula lo siguiente: "Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes". Para el caso en concreto el certificado tiene fecha de expedición 11 de septiembre de 2020 tal y como se observa en los documentos allegados con la presentación de la demanda. Motivo por el cual se deberá anexar un certificado reciente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

¹ BECERRA LEÓN, Henry Alberto. "Derecho Comercial de los títulos valores." Ediciones Doctrina y Ley. Séptima Edición. Bogotá: 2017. Pág. 64.

RESUELVE

- 1) Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de esta providencia.
- 2) Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
- 3) Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 033 de hoy 24 de NOVIEMBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

MJSM



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintitres (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : EJECUTIVO - GARANTÍA REAL - MENOR
Expediente : 2020-0197
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : ROSA MARÍA TOLEDO ROJAS

Toda vez que el memorial con fines de subsanación radicado el 10 de noviembre de 2020 (f. 57 a 117), remedia los yerros observados en auto de fecha 3 de noviembre de 2020 (f. 55 a 56), la demanda acredita ahora los requisitos generales contenidos en los artículos 82 a 89, 422 y 424 del Código General del Proceso, por lo cual resulta procedente librar el mandamiento de ejecutivo solicitado, atendiendo lo preceptuado por los artículos art. 430 431 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

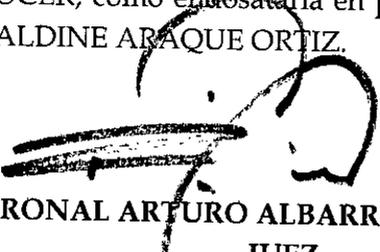
RESUELVE

1. Librar mandamiento ejecutivo de menor cuantía en contra de ROSA MARÍA TOLEDO ROJAS y CARLOS ALBERTO RAMÍREZ ROJAS, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a BANCOLOMBIA S.A. las siguientes sumas de dinero, con fundamento en la Escritura Pública 296 de 7 de febrero de 2019 de la notaria 2ª de Duitama y el Pagaré N° 380082586 del 27 de febrero de 2019:
 - 1.1. Por la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$8.888.888^{oo}) por concepto la cuota de fecha 27 de febrero de 2020.
 - 1.1.1. Por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$5.704.288) por concepto de intereses no pagados por semestre vencido de acuerdo a la cláusula tercera causados a la tasa del 14.0748% E.A. dejados de cancelar desde el 27 de agosto de 2019 hasta el 26 de febrero de 2020.
 - 1.1.2. Por la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON DOS CENTAVOS (\$1.168.229,02) por concepto de interés moratorio pactados sobre el capital de la cuota, sin superar los máximos legales permitidos, desde el 28 de febrero de 2020 hasta el 9 de octubre de 2020.
 - 1.1.3. Por los intereses moratorios que se generan sobre el capital del numeral 1.1.1. desde el 10 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.2. Por la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$8.888.888^{oo}) por concepto la cuota de fecha 27 de agosto de 2020.
 - 1.2.1. Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS (\$4.950.186) por concepto de intereses no pagados por semestre vencido de acuerdo a la cláusula tercera causados a la tasa

del 14.0748% E.A. dejados de cancelar desde el 27 de febrero de 2020 hasta el 26 de agosto de 2020.

- 1.2.2. Por la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CUARENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$219.042,94) por concepto de interés moratorio pactados sobre el capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el 28 de agosto de 2020 hasta el 9 de octubre de 2020.
- 1.2.3. Por los intereses moratorios que se generan sobre el capital del numeral 1.2.2. desde el 10 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. Por la suma de SESENTA Y DOS MILLONES SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$62.065.757.00) por concepto SALDO CAPITAL INSOLUTO DE LA OBLIGACIÓN.
 - 1.3.1. Por los intereses moratorios del saldo capital insoluto desde el 9 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art 884 C.Co).
2. Sobre las costas se resolverá en oportunidad.
3. Por superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de MENOR cuantía.
4. Se decreta el embargo con garantía real del inmueble con FMI No. 074-111969. Por Secretaría Oficiase a la ORIP de Duitama. La gestión del oficio es carga de la parte ejecutante quien cuenta con treinta días para aportar prueba de su radicación, so pena de las consecuencias descritas en el artículo 317 del CGP.
5. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuenta con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP) en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.
6. TENER Y RECONOCER, como endosatario en procuración de BANCOLOMBIA a la Dra. MARGY GERALDINE ARAQUE ORTIZ.

Notifíquese y cúmplase


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Estado No 033 de hoy 24 de noviembre de 2020.</p> <p>ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario</p>



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintitres (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : PERTENENCIA URBANA
Expediente : 2020-0198
Demandante : TERESA DEL CARMEN BENAVIDES AVELLA
Demandado : JOSE LUIS ARCADIO PERILLA SANCHEZ Y OTROS

Señalados los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa para RECHAZO de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P.

Se advierte entonces que la parte activa guarda silencio con respecto a lo solicitado en auto de fecha 03 de noviembre de 2020. (fl 24 a 25).

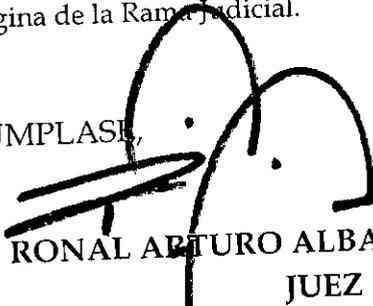
Así las cosas, la demanda se aprecia que no fue subsanada oportunamente, por lo cual se procederá al rechazo de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE

1. Rechazar la demanda de PERTENENCIA URBANA seguida por TERESA DEL CARMEN BENAVIDES AVELLA en contra de JOSE LUIS ARCADIO PERILLA Y OTROS con radicación 155164089001 2020 00198 00.
2. De ser solicitado y previa cita, efectúese la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora. Déjense las anotaciones correspondientes.
3. En firme esta providencia, archívese con las constancias de rigor.
4. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

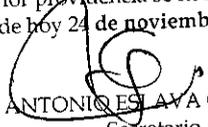
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.
JUEZ

AEG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 033 de hoy 24 de noviembre de 2020.


ANTONIA ESQUIVEL GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintitrés (23) noviembre de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO - MINIMA
Expediente: 2020-00212
Demandante: ROMELTH ALBERTO SUAREZ AYALA
Demandado: PAUL LATORRE RINCON

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a su inadmisión, por las siguientes razones:

-Título ejecutivo - Aporte. Aprecia el Despacho, que la acción ejecutiva se funda en letra de cambio suscrita el 27 de agosto de 2017, firmada por el señor PAUL LATORRE RINCON y en favor del señor ORLANDO VELASQUEZ. Este documento, fue digitalizado y aportado con la demanda vía correo electrónico, pero no se hace ninguna manifestación **frente a la ubicación del soporte físico del título.**

Si bien el inciso segundo del Artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

(...)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del **título valor**, por la naturaleza del mismo:

En este sentido, en tramites ejecutivos en los que el fundamento es un título valor, no pueden desconocerse las **propiedades sustanciales de tales documentos**, como la **incorporación**, consagrada en el ordenamiento comercial en el Artículo 619. Frente a éste, BECERRA LEÓN (2017)¹ expone:

“El título-valor es el resultado de que un derecho y su correlativa obligación, tomen cuerpo en un documento. El derecho está tan íntimamente ligado al instrumento, que su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento. Sin exhibir el documento no se puede ejercitar el derecho que tomó cuerpo en él, así se desprende de lo dispuesto por el artículo 624 del Código de Comercio que enseña: El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo...”

No podría considerarse que se ha exhibido los títulos ni que se ha ejercitado la acción cambiaria, por el tenedor legítimo del cartular (Art.785 CCo) con el aporte del escaneo de la **LETRA DE CAMBIO**, dado que, por ser además bienes comerciales; ubicados en la categoría de cosas que incluso pueden ser reivindicadas (Art. 819 idem), es indispensable o necesario que sean presentadas en original, máxime cuando además se memora que están llamados a circular (Art. 625 idem) y que a la finalización del proceso, si se verifica el pago, debe ser entregado al obligado cambiario que cancela la obligación (Art. 624 idem).

Entonces, sin el aporte físico del título valor, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando. Igualmente impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (Art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al Artículo 116 del CGP, específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (Art. 116 num. 2 y 3).

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título valor, es imperativo su presentación en físico.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, y concederá el termino de cinco (5) días, para que la parte actora subsane la misma, **aportando en físico**, el original del título base de ejecución.

Para ese fin, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y Artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: i) **agendar una cita previa, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado**; ii) **cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y** iii) **reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede (máximo 15 minutos).**

-Notificaciones: Sin ser causal de inadmisión, se le solicita a la parte demandante aclare la dirección de notificación del demandado, toda vez que en el título versa una dirección y la estipulada en la demanda es contraria.

¹ BECERRA LEON, Henry Alberto. “Derecho Comercial de los títulos valores.” Ediciones Doctrina y Ley. Séptima Edición. Bogotá. 2017. Pág. 64.

RESUELVE

- 1) Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de esta providencia.
- 2) Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
- 3) Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 033 de hoy 24 de **NOVIEMBRE DE 2020**.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

MJSM



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintitres (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: PERTENENCIA - MÍNIMA
Expediente: 155164089001 2020-0213-00
Demandante: GABRIEL VÁSQUEZ PACHECO
Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS

Ingresa el expediente al Despacho para la calificación.

Del examen de los hechos y pretensiones, se advierte que versan respecto del predio objeto de usucapión, la carencia de titularidad de derechos reales de dominio, tanto que el apoderado dirige la demanda contra personas indeterminadas, a su vez no se aporta certificación que indique persona como titular de los mismos sobre el predio de FMI No. 074-56640.

Es importante recordar que el numeral 4° del Artículo 375 del Código General del Proceso, dispone expresamente que *“la declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.”*

Es precisamente ese presupuesto, relacionado con la naturaleza jurídica del bien materia de la controversia, que tratándose de bienes rurales o urbanos, el que desde hace algunos años ha adquirido relevancia, en la medida que la Guardiania de la Supremacía e Integridad de la Carta (Corte Constitucional, T 488/2014), marca un hito en la historia del proceso de pertenencia en Colombia y se modifica el panorama que dicha controversia judicial ofrecía anteriormente, imponiéndose al funcionario judicial el deber de verificar si a través de su ejercicio se pretende afectar el patrimonio público y se prohíjan los predios de la nación.

La razón principal fue que la Corte Constitucional, luego del estudio de diversas preceptivas de raigambre legal y constitucional, estructuró novedosa presunción, al decir que todo bien rural o urbano que no cuente con antecedente registral **o que contando con antecedente registral, no ostente titulares de derechos reales**, se presumía baldío, razón por la cual resultaba imprescriptible, no resultando pasible de declaración judicial.

Dicha construcción realizada por jurisprudencia constitucional transformaba el estado decisonal frente a ese preciso aspecto, en la medida que los Jueces, Tribunales e incluso el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria Civil hasta esa calenda y sin dar gran trascendencia a ese primer presupuesto lo tenían por acreditado aplicando la presunción de propiedad privada contenida en los artículo 10 y 20 de la Ley 200 de 1936, preceptos modificados por la Ley 4 de 1973.

Ha dicho la Corte en Sentencias T -488 de 2014, T-293 de 2016, T- 461 de 2016, T 548 de 2016, T- 549 de 2016 y T- 407.de 2017, que un estudio sistemático y no aislado de la legislación que involucre, no solamente la Ley 200 de 1936, sino también el Artículo 63 de la Constitución Nacional, el Artículo 675 del C.C., el Artículo 65 de la Ley 160 de 1994, permite deducir frente a fundos rurales que no cuenten con antecedente registral o que teniéndolo no tengan titulares de derechos reales, que se trata de bienes baldíos y por tanto no pasibles de prescripción, ni de juicio de pertenencia.

La consecuencia de tener por cierta dicha calidad jurídica respecto de la heredad rural, dice el Tribunal Constitucional, es que dicha controversia no corresponde al mundo judicial, el modo no será la usucapión, carece en consecuencia el funcionario de competencia funcional, correspondiendo a la autoridad administrativa (Agencia Nacional de Tierras), a través del trámite de adjudicación de baldíos o clarificación de la propiedad agraria.

Tal postura ha sido adoptada por el Tribunal Superior de Santa Rosa¹, fundándose en pronunciamientos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia [2], así como pronunciamientos en sede de tutela³, de los que se concluye que si no hay antecedente registral de derecho real, **no existe certeza respecto de la naturaleza del bien**, y en consecuencia debe rechazar por falta de competencia y remitir el expediente a la autoridad pertinente; aun si se tratara de un bien urbano, ya que la ubicación del mismo no afecta su naturaleza, sino su administración.

En otra oportunidad, el Tribunal Superior de éste Distrito Judicial⁴ expuso:

El primer requisito indispensable para la prosperidad de la acción de pertenencia, consistente en que la posesión recaiga sobre un bien que realmente sea prescriptible y por ende susceptible de adquirirse por este medio, es el objeto de cuestionamiento en las diferentes acciones de tutela interpuestas por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, como la que ocupa la Sala en ésta oportunidad, pues dicha entidad ha considerado que existiendo duda sobre la naturaleza privada de los bienes que son solicitados mediante el proceso de pertenencia e indicios para inferir que son baldíos, se incurre en una vía de hecho por defecto orgánico, pues el juez que conoce del proceso carece de competencia para adjudicar el bien, la que residiría en el funcionario administrativo. Sobre el tema, la H. Corte Constitucional, ha establecido como precedente:

“Así planteadas las cosas, careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío y en esa medida no susceptible de apropiación por prescripción. En este sentido, el concepto rendido por la Superintendencia de Notariado y Registro correctamente explicó que ante tales elementos fácticos, lo procedente es correr traslado al Incoder para que se clarifique la naturaleza del inmueble:

“Con lo anterior, se constata que la exigencia de la ley, va encaminada a constatar dentro del proceso que en efecto se están prescribiendo predios privados, y a descartar que se trata de bienes de uso público, como los terrenos baldíos. Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles”⁵.9 (énfasis del original).

Y concluye más adelante el Tribunal de Santa Rosa:

En todo caso, la Corte Constitucional y este Tribunal siguiendo su postura, son del criterio que cuando en el certificado especial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no aparece ninguna persona inscrita como titular de derecho real de dominio sobre el inmueble pretendido en usucapión, es decir, no existen antecedentes registrales, es necesario que se adopten las medidas necesarias, para evitar que se afecten bienes baldíos con decisiones judiciales dictadas en juicios de pertenencia y por tal motivo, el juez debe determinar desde el auto admisorio de la demanda si es posible o no adelantar ese trámite para adjudicar el bien objeto de usucapión.

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA ROSA, Rad. 2016-00111. Auto de fecha 23 de mayo de 2018. en apelación a providencia dictada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito.

² El Tribunal de Santa Rosa, cita para los efectos, la Sentencia STC 16151 de 24 de noviembre de 2014, rad. 2014-02597-00 reiterada entre otras, en la sentencia STC 10820 de 13 de agosto de 2015 Rad. 2014-00194-02

³ TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA ROSA. Sala Única. RADICACIÓN 15-238-31-03-003-2018-00040-01 ACCIÓN DE TUTELA 2ª INSTANCIA Acta No. 004 ;P. Dra. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA. Sentencia de 18 de enero de 2019.

⁴ TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA ROSA DE VITERBO. Sentencia de 9 de junio de 2017 adoptada en el trámite de Tutela en 2ª Inst. con radicación 157593103001-2017-00044-01. ACCIONANTE: Agencia Nacional De Tierras. Acta de Discusión N° 083. MP. DRA. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA Sala 3º de Decisión.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-488 de 2014. M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

Hay que decir respecto a esta postura actualmente vigente, que la propia Corte Constitucional en sus decisiones ha sostenido que constituye precedente vinculante para los Juzgadores nacionales y en esa medida insoslayable, sin importar obviamente el tipo de procedimiento aplicado, no puede pensarse que la norma instrumental tenga la virtud de cambiar la naturaleza jurídica del fundo pretendido. En otros términos, el bien es baldío ya sea que se adelante pertenencia de 375 del CGP, o de la Ley 1561 de 2012.

Para el caso presente, del examen de la demanda se advierte que se pretende usucapir el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 074-56640 la ORIP de Duitama.

Del examen del certificado de tradición el folio de matrícula N° 074-56640, se tiene que la anotación que apertura el folio, de 7 de julio de 1952, compraventa de derechos herenciales.

Resulta innegable, adicionalmente que el predio carece de titulares de derechos real, lo cual hace que opere la presunción de bien baldío. Por tanto se actualiza la causal de rechazo in limine de la demanda creada específicamente por el inciso 2 del numeral 4° del artículo 375 de CGP, el cual establece:

“El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.”

La anterior disposición, implícitamente apareja a la decisión de rechazo, el reconocimiento de la falta de jurisdicción para poder conocer de un trámite con pretensiones de usucapir en que exista presunción de naturaleza baldía sobre el bien a usucapir.

Según HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO⁶ señala en relación a la función pública, *“Esa función [aludiendo a las funciones de los jueces señaladas en el CGP] es pública por cuanto es el Estado el que mediante los órganos y personas especialmente considerados aptos por la ley para ejercerla la lleva a efecto. Por regla general, ese órgano es el jurisdiccional, aun cuando como antes se destacó, en los casos especiales, que, por cierto tienen a aumentar, la jurisdicción se radica en cabeza de ramas del poder público diferentes, como la Legislativa u la Ejecutiva.”* (Corchetes angulares nuestros)

Agrega el autor, que el CGP se inclina por la acepción de jurisdicción como sinónima de competencia, al aludir en los dos primeros incisos del artículo 15, a una *“jurisdicción ordinaria”*, y sentencia, que *“siempre que el Código mencione la falta de jurisdicción se está refiriendo a la falta de competencia por ramas, porque ello indica que el proceso no corresponde a la rama civil sino a una diversa, como por ejemplo, la contencioso-administrativa, la laboral o la de familia, comprendiéndose por falta de competencia que el proceso corresponde a otro juez civil, pero diferente del que está conociendo el proceso, como sucede cuando conoce el juez civil del Circuito de Cali, pero realmente lo ha debido hacer el juez civil del circuito de Medellín.”*

El rechazo de plano se impone en este asunto, porque de acuerdo con la interpretación sistemática de las posturas tanto de la Corte Constitucional como de los superiores funcionales de este Juzgado, al versar la aspiración de pertenencia sobre un inmueble que pese a que contiene antecedentes registrales, no cuenta con titulares de derecho real, por lo que existe un indicio grave, serio y fundado de estarse frente a un predio baldío; respecto

⁶ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte General. DRUPRE Editores. Bogotá. 2016. Pag. 150

del cual, obviamente no le correspondería a este Juzgado efectuar ni la clarificación de su calidad jurídica ni la virtual adjudicación pues ello es de la órbita de competencia de la autoridad Administrativa (AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS o del MUNICIPIO DE PAIPA).

En relación a las actuaciones surtidas ante un Juez, que carece de jurisdicción o de competencia, la Corte Constitucional, en Sentencia C-537/16, expuso:

"(...) la determinación de las formas propias del juicio por parte del legislador consistió en establecer una primera diferencia: la asunción de competencia por un juez sin estar de acuerdo con lo dispuesto por los factores objetivo, territorial y por conexidad, le permite al juez prorrogar o extender no obstante su competencia y, por lo tanto, este hecho no genera nulidad de la sentencia dictada por el juez, si el vicio no fue alegado, mientras que, la asunción de competencia con desconocimiento de la competencia de la jurisdicción y de los factores subjetivo y funcional, sí genera necesariamente nulidad de la sentencia. También, en ejercicio de su competencia legislativa, el Congreso de la República dispuso que, salvo la sentencia, lo actuado por el juez incompetente, antes de la declaratoria de nulidad (artículo 133, n. 1), conserve validez, (artículos 16 y 138). De manera concordante, estableció unas causales de nulidad del proceso, en cuya lista se encuentra la hipótesis de la actuación del juez, después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia (artículo 133, n. 1). Se trató de determinar legislativamente las consecuencias que genera la nulidad y establecer, dentro del margen de configuración legislativa atribuido al Congreso de la República, que la nulidad declarada no tiene efectos retroactivos, sino solamente hacia el futuro, con la salvedad de que la conservación de la validez no cubrirá la sentencia misma.

Y agrega más adelante la Corte:

23. En desarrollo de esta competencia, mediante la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, el legislador estableció el régimen de las nulidades procesales en los procesos que se rigen por este Código y dispuso que la falta de jurisdicción y la incompetencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables (artículo 16), es decir, que la nulidad que su desconocimiento genera es insaneable. Implícitamente dispuso, por consiguiente, que la incompetencia por los otros factores de atribución de la competencia, como el objetivo, el territorial y el de conexidad, sí es prorrogable y el vicio es entonces saneable, si no es oportunamente alegado. En los términos utilizados por el legislador, la prorrogabilidad de la competencia significa que, a pesar de no ser el juez competente, el vicio es considerado subsanable por el legislador y el juez podrá válidamente dictar sentencia, si la parte no alegó oportunamente el vicio. En este sentido, la determinación de las formas propias del juicio por parte del legislador consistió en establecer una primera diferencia: la asunción de competencia por un juez sin estar de acuerdo con lo dispuesto por los factores objetivo, territorial y por conexidad, le permite al juez prorrogar o extender no obstante su competencia y, por lo tanto, este hecho no genera nulidad de la sentencia dictada por el juez, si el vicio no fue alegado, mientras que, la asunción de competencia con desconocimiento de la competencia de la jurisdicción y de los factores subjetivo y funcional, sí genera necesariamente nulidad de la sentencia. También, en ejercicio de su competencia legislativa, el Congreso de la República dispuso que, salvo la sentencia, lo actuado por el juez incompetente, antes de la declaratoria de nulidad (artículo 133, n. 1), conserve validez, (artículos 16 y 138). De manera concordante, estableció unas causales de nulidad del proceso, en cuya lista se encuentra la hipótesis de la actuación del juez, después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia (artículo 133, n. 1). Se trató de determinar legislativamente las consecuencias que genera la nulidad y establecer, dentro del margen de configuración legislativa atribuido al Congreso de la República, que la nulidad declarada no tiene efectos retroactivos, sino solamente hacia el futuro, con la salvedad de que la conservación de la validez no cubrirá la sentencia misma.

24. Al tiempo, el legislador previó que la causal de nulidad no alegada por la parte en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio, se entenderá saneada (artículo 132 y parágrafo del artículo 133), lo mismo que si la parte actúa después de su ocurrencia, sin proponer la nulidad correspondiente (artículo 135). También, estableció que las nulidades sólo pueden alegarse antes de proferirse la sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la sentencia misma (artículo 134). Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables. A este respecto, el parágrafo del artículo 136 del CGP establece una lista de nulidades insaneables, la que no incluye la derivada de la falta de jurisdicción o de competencia del juez, por los factores subjetivo y funcional. También establece, en el artículo 133, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan

oportunamente y en la lista de las nulidades que no se entienden subsanadas, no se encuentra la de actuar en el proceso y dictar sentencia con falta de jurisdicción y de competencia por los factores subjetivo y funcional. La combinación de estas dos normas, a primera vista, podría dar lugar a concluir, de manera concordante con el demandante, que ésta es saneable. Sin embargo, como quedó establecido en el párrafo anterior, de acuerdo con el artículo 16 del CGP, esta nulidad debe ser declarada de oficio por el juez [69] el que se percatará del vicio en cumplimiento de su deber de control permanente de legalidad del proceso (artículo 132) y la competencia es improrrogable, es decir, que el juez no podrá dictar válidamente sentencia, la que expresamente se dispone que será nula [70]. En estos términos, habrá que concluirse, de manera concordante con varios de los intervinientes que, a pesar de que el CGP mantuvo un sistema taxativo de nulidades, la lista completa no se encuentra de manera exclusiva en el artículo 136 [71] y la nulidad de la sentencia derivada de la incompetencia por los factores subjetivo y funcional, es insaneable. – Se destaca-

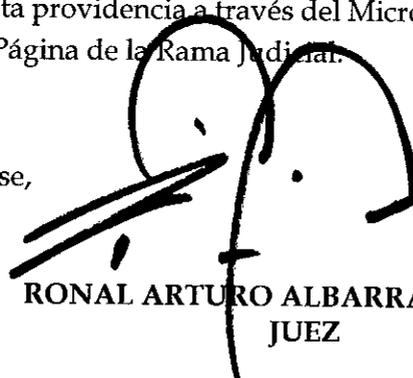
Así, debe el Despacho declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, o en el sentido lato, la carencia de competencia funcional, habida cuenta que por la presunta naturaleza baldía.

El mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE

1. Reconocer al Dr. EDGAR MAURICIO AVELLA ROMERO como apoderado de GABRIEL VÁSQUEZ PACHECO para los fines señalados en el poder obrante dentro del plenario (fl.5 vto).
2. **Rechazar de plano** la demanda declarativa del asunto.
3. De ser solicitado y previa cita, efectúese la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora. Déjense las anotaciones correspondientes.
4. En firme esta providencia, archívese con las constancias de rigor.
5. Notifíquese esta providencia a través del Micrositio Web creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado
No 033 de hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2020.
ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintitres (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: VERBAL SUMARIO - RESTITUCION
Expediente: 2020-0214
Demandante: CARLOS ALFONSO LÓPEZ.
Demandado: DENIS ARIEL SOLER.

Ingresa para calificación, demanda declarativa de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por la siguiente razón;

- a) **Aporte de documentos.** Conforme al Artículo 245 del C.G.P, el aporte de documentos debe hacerse en original. Y cuando se aportan copias, como en este caso al proceso al ser remitida la demanda por correo electrónico, debe la parte demandante indicar por cada uno, donde se encuentra su original, manifestación que no efectuó en la demanda. (contrato de arrendamiento, poder y demás).

En su defecto podrá aportar los originales para lo cual deberá agendar cita para tal cometido.

- b) **Hechos.** El apoderado de la parte demandante indica que al momento se adeuda los canones de arrendamiento de los meses de "MAYO, JUNIO, JULIO AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE", no obstante no se indica a efectos de claridad si estos corresponden al año 2020 o desde el 2019, esto si se tiene en cuenta que el contrato data del mes de abril de 2019.
- c) **Notificaciones.** Si bien se indica dentro de los hechos no conocer dirección electrónica del demandado, es necesario que se hagan las mismas manifestaciones en el correspondiente acápite de notificaciones. El numeral 10º del artículo 82 del CGP establece claramente que todo proceso deberá reunir como requisito la designación del "...lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."

Como se puede observar de la norma transcrita es necesario que la parte demandante, además de indicar la dirección física para efectos de notificaciones, indique la dirección electrónica o al menos la manifestación de desconocer la misma.

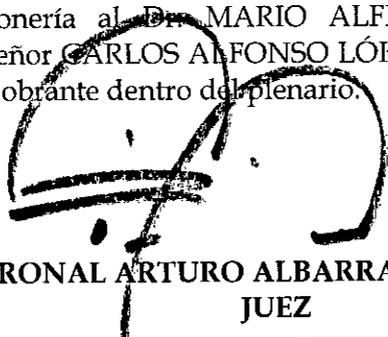
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa de la referencia N° 155164089001-2020-0214-00, por las razones expuestas en parte motiva de esta providencia.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.
 - 2.1. Los anexos y demás documentos, deberán aportarse en medio digital en formato PDF en un único archivo legible. Del mismo modo, las modificaciones con fines de subsanación deberán cumplir todos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del CGP, so pena de rechazo.

3. Reconocer personería al Dr. MARIO ALFREDO VALBUENA CRUZ, como apoderado del señor CARLOS ALFONSO LÓPEZ GUTIERREZ, en lo términos del memorial poder obrante dentro del plenario.

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 033 de hoy 24 de NOVIEMBRE de 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO - HIPOTECARIO
Expediente: 2020-00218
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: MONICA ESPERANZA SALAMANCA TORRES

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a su inadmisión, por las siguientes razones:

-Título ejecutivo - Aporte. Aprecia el Despacho, que la acción ejecutiva se funda en PAGARÉ suscrito el día 30 de junio de 2016, firmado por la señora MONICA ESPERANZA SALAMANCA TORRES y en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. Este documento, fue digitalizado y aportado con la demanda vía correo electrónico, pero no se hace ninguna manifestación frente a la ubicación del soporte físico del título, es necesario hacer las siguientes precisiones a efectos de ejercitar el derecho que en ellos se plasmó.

Si bien el inciso segundo del Artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

"Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

(...)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del título valor, por la naturaleza del mismo:

En este sentido, en tramites ejecutivos en los que el fundamento es un título valor, no pueden desconocerse las propiedades sustanciales de tales documentos, como la incorporación,

consagrada en el ordenamiento comercial en el Artículo 619. Frente a éste, BECERRA LEÓN (2017)¹ expone:

"El título-valor es el resultado de que un derecho y su correlativa obligación, tomen cuerpo en un documento. El derecho está tan íntimamente ligado al instrumento, que su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento. Sin exhibir el documento no se puede ejercitar el derecho que tomó cuerpo en él, así se desprende de lo dispuesto por el artículo 624 del Código de Comercio que enseña: El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo..."

No podría considerarse que se ha exhibido los títulos ni que se ha ejercitado la acción cambiaria, por el tenedor legítimo del cartular (Art.785 CCo) con el aporte del escaneo del **PAGARÉ**, dado que, por ser además bienes comerciales; ubicados en la categoría de cosas que incluso pueden ser reivindicadas (Art. 819 ídem), es indispensable o necesario que sean presentadas en original, máxime cuando además se memora que están llamados a circular (Art. 625 ídem) y que a la finalización del proceso, si se verifica el pago, debe ser entregado al obligado cambiario que cancela la obligación (Art. 624 ídem).

Entonces, sin el aporte físico del título valor, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando. Igualmente impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (Art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al Artículo 116 del CGP, específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (Art. 116 núm. 2 y 3).

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título valor, es imperativo su presentación en físico.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, y concederá el termino de cinco (5) días, para que la parte actora subsane la misma, **aportando en físico**, el original del título base de ejecución.

Para ese fin, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y Artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: **i) agendar una cita previa, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede (máximo 15 minutos).**

-Aporte de documentos. Conforme al Artículo 245 del C.G.P, el aporte de documentos debe hacerse en original. Como en este caso al ser remitido el expediente por correo electrónico se aportan copias, debe la parte demandante **indicar donde se encuentran los originales**, manifestación que no efectuó en la demanda. (poder, plan de pagos, escritura de hipoteca No 1883, certificado de tradición, certificados de existencia y representación legal).

-En la anotación No. 15 del Folio de matrícula inmobiliaria No. 074-39044 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Duitama, aparece que dentro del proceso ejecutivo con acción personal radicado 2019-0321 seguido por FINANCIERA COMULTRASAN en contra de MONICA ESPERANZA SALAMANCA TORRES, por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja, se ordenó e inscribió embargo sobre el bien materia de la garantía hipotecaria que aquí se persigue; por tal motivo y con fundamento en el numeral 1°, inciso 5° del artículo 468 del CGP se debe informar bajo gravedad de juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor hipotecario y de haberlo sido la fecha de notificación. No obstante lo anterior, en el caso que nos ocupa nada se manifiesta por parte del demandante, otro aspecto que también dará lugar a inadmisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

¹ BECERRA LEON, Henry Alberto. "Derecho Comercial de los títulos valores." Ediciones Doctrina y Ley. Séptima Edición. Bogotá. 2017. Pág. 64.

RESUELVE

- 1) Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de esta providencia.
- 2) Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
- 3) Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 033 de hoy 24 de NOVIEMBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

MJSM



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO - MINIMA
Expediente: 2020-00219
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: MIREYA VALDERRAMA GOMEZ

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a su inadmisión, por las siguientes razones:

- a. **Título ejecutivo - Aporte.** Aprecia el Despacho, que la acción ejecutiva se funda en **PAGARÉ No 015116100010302** de fecha 14 de junio de 2017 firmado por la señora **MIREYA VALDERRAMA GOMEZ** en favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Estos documentos, fueron digitalizados y aportados con la demanda vía correo electrónico, pero no se hace ninguna manifestación **frente a la ubicación del soporte físico del título**, es necesario hacer las siguientes precisiones a efectos de ejercitar el derecho que en ellos se plasmó.

Si bien el inciso segundo del Artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

"Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

(...)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del **título valor**, por la naturaleza del mismo:

En este sentido, en tramites ejecutivos en los que el fundamento es un título valor, no pueden desconocerse las **propiedades sustanciales de tales documentos**, como la **incorporación**, consagrada en el ordenamiento comercial en el Artículo 619. Frente a éste, BECERRA LEÓN (2017)¹ expone:

"El título-valor es el resultado de que un derecho y su correlativa obligación, tomen cuerpo en un documento. El derecho está tan íntimamente ligado al instrumento, que su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento. Sin exhibir el documento no se puede ejercitar el derecho que tomó cuerpo en él, así se desprende de lo dispuesto por el artículo 624 del Código de Comercio que enseña: El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo..."

No podría considerarse que se ha exhibido los títulos ni que se ha ejercitado la acción cambiaria, por el tenedor legítimo del cartular (Art.785 CCo) con el aporte del escaneo del **PAGARÉ**, dado que, por ser además bienes comerciales; ubicados en la categoría de cosas que incluso pueden ser reivindicadas (Art. 819 ídem), es indispensable o necesario que sean presentadas en original, máxime cuando además se memora que están llamados a circular (Art. 625 ídem) y que a la finalización del proceso, si se verifica el pago, debe ser entregado al obligado cambiario que cancela la obligación (Art. 624 ídem).

Entonces, sin el aporte físico del título valor, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando. Igualmente impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (Art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al Artículo 116 del CGP, específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (Art. 116 núm. 2 y 3).

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título valor, es imperativo su presentación en físico.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, y concederá el termino de cinco (5) días, para que la parte actora subsane la misma, **aportando en físico**, el original del título base de ejecución.

Además, pese a el actor informa la decisión tomada por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá en fecha 1 de octubre de 2020, se destaca que lo desarrollado por esa Corporación no constituye precedente vinculante sobre esta unidad judicial.

Sobre el particular, y de acuerdo al desarrollo jurisprudencial del máximo órgano Constitucional, constituye precedente de obligatoria observancia las decisiones emitidas por los Jueces Civiles del Circuito de Duitama, el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional. Así las cosas al no ser el Tribunal Superior de Bogotá un superior funcional de este operador judicial, ni órgano de cierre de la jurisdicción constitucional o de la ordinaria civil, no es factible predicar la configuración de doctrina probable o doctrina constitucional y por esa vía hacer vinculante dicho pronunciamiento.

Para ese fin, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y Artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: **i) agendar una cita previa, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede (máximo 15 minutos).**

-Aporte de documentos. Conforme al Artículo 245 del C.G.P, el aporte de documentos debe hacerse en original. Como en este caso al ser remitido el expediente por correo electrónico se aportan copias, debe la parte demandante **indicar donde se encuentran los originales**,

¹ BECERRA LEON, Henry Alberto. "Derecho Comercial de los títulos valores." Ediciones Doctrina y Ley. Séptima Edición. Bogotá. 2017. Pág. 64.

manifestación que no efectuó en la demanda. (poder, tasa de amortización, estado de endeudamiento consolidado, certificados de existencia y representación legal).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

RESUELVE

- 1) Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de esta providencia.
- 2) Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
- 3) Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 033 de hoy 24 de NOVIEMBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

MJSM



Acción : PAGO DIRECTO - DILIGENCIA DE APREHENSIÓN
Expediente : 2020-0221
Demandante : FINANZAUTOS S.A.
Demandado : EDISON FABIAN MORALES ACEVEDO

Ingresa para calificación, demanda de pago directo de la referencia. El Despacho, luego de examinado el acervo documental, procederá a su inadmisión, por las siguientes razones:

Anexo. No se aporta al plenario formulario de inscripción inicial de la garantía mobiliaria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 numeral 3° de la ley 1676 de 2013, esta situación cobra relevancia ya que al enviarse la comunicación vía correo electrónico no se extracta de donde se obtuvo tal información, en tanto del contrato de la garantía mobiliaria el deudor indica una dirección física.

-Especiales del trámite. No se pudo contrastar la información contendida en el formulario de inscripción inicial de la garantía mobiliaria, el formulario de registro de la ejecución del contrato de garantía inmobiliaria y las comunicaciones electrónicas, a efectos de determinar si existe corresponsalia respecto de la dirección electrónica del deudor. Adecúese de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 numeral 3° de la ley 1676 de 2013, y numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

-Anexo. Para el caso presente no se ha acreditado adecuadamente el envío del aviso con el formulario de inscripción. Lo anterior, por no existe constancia de que se haya acompañado el anexo indicado en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, conforme señala en inciso tercero del numeral 1° del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, a saber, copia de la inscripción de la ejecución al garante. Subsánese aportando prueba del envío correspondiente.

Los anexos para la demostración del envío del aviso con la formulación de inscripción y la comunicación requiriendo la entrega voluntaria, deberá ser congruente con las modificaciones que se introduzcan, con ocasión al literal anterior.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de cobro directo con radicación 155164089001-2020-00221-00 por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.
3. Los anexos y demás documentos, deberán aportarse en medio digital (PDF). Del mismo modo, las modificaciones con fines de subsanación deberán integrarse en la demanda en un solo escrito, el cual deberá cumplir todos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del CGP, so pena de rechazo.
4. Reconocer al Dr. LUIS HERNANDO VARGAS MORA como apoderado de FINANZAUTOS S.A., de conformidad con el poder y anexos.

Notifíquese y cúmplase,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 033 de hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintitres (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: VERBAL S. EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
Expediente: 155164089001-2020-00222
Demandante: ALFONSO SANCHEZ MATEUS
Demandado: ANA KATHERINE SANCHEZ PEREZ

Al Despacho para calificación, la presente demanda Verbal Sumaria – Exoneración de Cuota Alimentaria de la referencia. De su examen, ha de procederse a su admisión.

Correspondió a este Juzgado la anterior demanda de VERBAL SUMARIA DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS Formulada por el señor ALFONSO SANCHEZ MATEUS en contra de ANA KATHERINE SANCHEZ PEREZ.

Reunidos los requisitos de los artículos 90, 390 y 397 del C. G. P., en concordancia con Art. 217 de la ley 1098 de 2006, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda VERBAL SUMARIA DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS Formulada por el señor ALFONSO SANCHEZ MATEUS en contra de ANA KATHERINE SANCHEZ PEREZ.

SEGUNDO: Dese traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de contradicción, en la forma establecida en el Art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho SALOMON BUITRAGO FONSECA, como apoderado del extremo activo, de conformidad con lo previsto en el Art. 74 y 77 del C. G. del P.

CUARTO: - TRAMITAR la presente acción a continuación del Proceso radicado bajo el No. 2018-00033, que se adelanta en este Juzgado (Art. 397 núm. 6º del C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
OTIFICO EN EL ESTADO N° 033

HOY:24-11-20


ANTONIO ESTRELLA GARZON
SECRETARIO

Verbal Sumario- exoneración cuota Alimentaria No. 2020-00222





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintitres (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: AMPARO DE POBREZA
Expediente: 2020-0223
Solicitante: SONIA JAKELINE PUERTO LADINO

Para sustanciación e impulso del presente proceso se DISPONE:

A través de memorial que antecede, la señora SONIA JAKELINE PUERTO LADINO, identificada CC. No. 46.665.989 de Duitama, solicita se le conceda amparo de pobreza, teniendo en cuenta que sus recursos económicos no le permiten sufragar los gastos para el inicio y trámite de proceso declarativo de pertenencia.

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente al amparo de pobreza, se requerirá a algunas entidades en aras de verificar la situación económica de la petente.

En mérito de lo expuesto, Dispone;

PRIMERO. OFICIAR a la Tesorería Municipal de Paipa y a la Secretaria de Salud de la misma municipalidad, para que comuniquen al Despacho la información que se encuentre en la base de datos de su dependencia sobre la situación socioeconómica de SONIA JAKELINE PUERTO LADINO, identificada con cédula de ciudadanía CC. No. 46.665.989.

SEGUNDO. OFICIAR la Superintendencia de Notariado y Registro, para que informe al Despacho si SONIA JAKELINE PUERTO LADINO, identificada con cédula de ciudadanía CC. No. 46.665.989, posee bienes inmuebles registrados en su base de datos.

TERCERO. OFICIAR al Ministerio de Transporte para que informe al Despacho si SONIA JAKELINE PUERTO LADINO, identificada con cédula de ciudadanía CC. No. 46.665.989, posee vehículos registrados en su base de datos.

CUARTO. OFICIAR a la DIAN para que informe al Despacho si SONIA JAKELINE PUERTO LADINO, identificada con cédula de ciudadanía CC. No. 46.665.989, ha declarado renta en los últimos tres (3) periodos y por qué sumas de dinero.

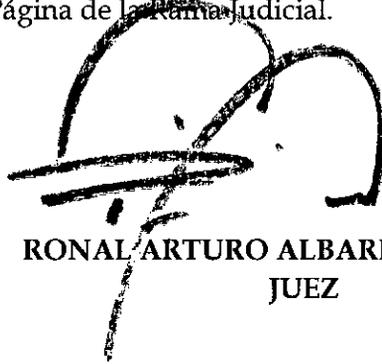
QUINTO. OFICIAR a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES para que informe al Despacho si SONIA JAKELINE PUERTO LADINO, identificada con cédula de ciudadanía CC. No. 46.665.989, está afiliada algún régimen de salud. Indicando si es cotizante o beneficiaria y si los aportes se hacen a través de algún empleador.

SEXTO. Para tales efectos, se les concede a las entidades el **termino de 10 días**, contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación. Déjense las constancias.

SÉPTIMO. Háganse las advertencias a la solicitante de que trata el Art. 442 del Código Penal, en tanto las manifestaciones hechas **bajo la gravedad de juramento**¹.

OCTAVO. Notifíquese esta providencia a través del Micrositio Web creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase:



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No 033 de hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEFF

¹Código Penal / Artículo 442. Falso testimonio

1. El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.
Lea más: https://leyes.co/codigo_penal/442.htm